

Caja de herramientas para la aplicación  
judicial de estándares sobre Movilidad  
Humana, Niñez y Violencia basada en  
Género



# Compendio 2

**Estándares nacionales e internacionales**  
de derechos humanos aplicados o generados por la Corte Constitucional del Ecuador, la Corte IDH y el Sistema Universal de Derechos Humanos en materia de VCMN y femicidio, con énfasis en mujeres migrantes y refugiadas



**Iniciativa  
Spotlight**  
*Para eliminar la violencia  
contra las mujeres y las niñas*

## **Corte Constitucional del Ecuador-CCE**

### **Juezas y Jueces**

Alí Lozada Prado (**Presidente**)

Carmen Corral Ponce (**Vicepresidenta**)

Karla Andrade Quevedo

Alejandra Cárdenas Reyes

Jhoel Escudero Soliz

Enrique Herrería Bonnet

Teresa Nuques Martínez

Richard Ortiz Ortiz

Daniela Salazar Marín

## **ACNUR**

Juan Rivadeneira, **Asociado Principal de Protección**

## **UNICEF**

José Luis Guerra, **Oficial de Protección Infantil**

## **ONU Mujeres – Spotlight**

Thalía Bueno, **Técnica Especialista Nacional**

Elaborado por:

### **PUCE – Facultad de Jurisprudencia**

Patricia Calero Terán

Efrén Guerrero Salgado

### **Revisión de pares**

Elizabeth García Alarcón

Mario Melo Cevallos

### **Asistente de Investigación**

Mateo Apolo Aldaz

Revisado por:

### **CCE-CEDEC**

Gandhi Vela Vargas

Byron Villagómez Moncayo

### **Diseño y Diagramación**

Santiago Aguilar

ISBN: 978-9942-8887-2-3

Impreso en Ecuador, 2022

## **CCE**

José Tamayo E10-25 y Lizardo García

(02) 3941800

Quito-Ecuador

[www.corteconstitucional.gob.ec](http://www.corteconstitucional.gob.ec)

**Quito, marzo 2022**

### **Descargo de responsabilidad**

La CCE, ACNUR, ONU Mujeres, UNICEF y las organizaciones participantes no se hacen responsables de la veracidad o exactitud de las informaciones vertidas en esta publicación. Las opiniones expresadas reflejan los puntos de vista personales de quienes han contribuido a esta publicación y no necesariamente las políticas ni la visión de estas instituciones ni de ninguna otra organización involucrada o nombrada en esta publicación. El texto no ha sido editado según los estándares oficiales que rigen las publicaciones de Naciones Unidas, por lo que las organizaciones/agencias como sus aliados no asumen ninguna responsabilidad por posibles errores.



# C Contenido

## **1** El derecho humano a una vida libre de violencia para las mujeres

### **1.1. Discriminación y violencias contra las mujeres**

1.1.1. La violencia contra las mujeres es una grave violación a los derechos humanos.

3

1.1.2. Prohibición de discriminación por razones de género.

### **4** 1.2. Obligaciones del Estado para garantizar a las mujeres una vida libre de violencias

1.2.1. Adoptar medidas positivas para erradicar las violencias.

5

1.2.2. Adoptar medidas activas y positivas para combatir los estereotipos de género.

7

1.2.3. Políticas públicas para la erradicación de las violencias.

8

1.2.4. Generar información y datos para la adopción oportuna de medidas en contra de la violencia.

## **10** El deber de la debida diligencia para garantizar los derechos de las mujeres víctimas de violencias

### **2.1. Prevención de las violencias contra las mujeres**

2.1.1. Falta de acciones de prevención, constituye permiso o incitación tácita a la violencia por parte de los Estados.

13

2.1.2. La responsabilidad del Estado por la falta de prevención.

- 14**      **2.2. Protección para las mujeres víctimas de violencias**  
2.2.1. Protección jurídica como parte de la protección efectiva a la mujer víctima de violencias.
- 16      2.2.2. Protección reforzada para las mujeres y niñas víctimas de violencia.
- 17      2.2.3. Necesidad de protección consular a víctimas de violencia en país extranjero.
- 18**      **2.3. Derechos de las víctimas en el proceso penal**  
2.3.1. Participación de las víctimas en el proceso penal para el esclarecimiento de los hechos y la debida reparación.
- 20**      **2.4. Derecho de las víctimas a la no revictimización**  
2.4.1. Eliminación de estereotipos como mecanismo de no revictimización a la mujer.
- 22      2.4.2. Evitar prácticas revictimizantes durante el proceso.
- 23      2.4.3. Derecho a que se considere su situación de especial vulnerabilidad.
- 24**      **2.5. Acceso a la justicia y recursos judiciales efectivos**  
2.5.1. Acceso a una justicia eficaz para las víctimas de violencias.
- 25      2.5.2. Igualdad y no discriminación en el acceso a la justicia y eficacia judicial.
- 28      2.5.3. Derecho a autoridades competentes e imparciales.
- 2.5.4. Procedimientos judiciales diligentes y plazo razonable.
- 30**      **2.6. Investigación, juzgamiento y sanción de las violencias**  
2.6.1. Obligación de investigar, juzgar y sancionar la violencia contra las mujeres con carácter especializado.
- 31      2.6.2. La investigación de la violencia debe realizarse de forma inmediata, exhaustiva, seria e imparcial.
- 32      2.6.3. La falta de investigación oportuna y sin dilación promueve la impunidad, reproduce la violencia y discriminación.
- 34      2.6.4. Debida diligencia en la investigación de muerte de mujeres por razones de género - femicidio.
- 36**      **2.7. La prueba, práctica y valoración con enfoque de género**  
2.7.1. Cargas procesales excesivas en casos de violencia contra la mujer y/o miembros del núcleo familiar.
- 37      2.7.2. Valoración de la prueba en base a estereotipos promueve la impunidad.

40	<b>2.8. Debida diligencia en el análisis desde una perspectiva de género</b>
	2.8.1. Obligación de valorar el contexto en el que ocurrieron los hechos desde una perspectiva de género.
41	2.8.2. Análisis de género para el esclarecimiento de la verdad.
43	<b>2.9. Reparación Integral</b>
	2.9.1. La falta de reparación puede considerarse como permiso tácito a la violencia por parte del Estado.
44	2.9.2. Las medidas de reparación deben ser integrales e inmediatas especialmente cuando son responsables los agentes del Estado.
	2.9.3. La Reparación incluye atención adecuada por daños físicos y psicológicos de víctimas.
45	2.9.4. Reparación debe ser integral y de amplia difusión.
46	2.9.5. Mecanismos de reparación propios en casos de violaciones a los derechos de igualdad y no discriminación de mujeres por su género.





# El derecho **1** humano a una vida libre de violencia para las mujeres

## 1.1. Discriminación y violencias contra las mujeres

### 1.1.1. La violencia contra las mujeres es una grave violación a los derechos humanos.

La violencia contra las mujeres, sean niñas, adolescentes, jóvenes, adultas y adultas mayores, en toda su diversidad de orientación e identidad de género, constituye una grave violación a los derechos humanos y a su dignidad humana. Comprende cualquier acción que cause daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, emocional e inclusive económico a las mujeres, y se produce tanto en el ámbito público como privado.

Es una manifestación de las relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres, que se ha visto exacerbada por las fuerzas de cambio que ponen en entredicho una cultura machista y patriarcal.

El derecho de las mujeres a una vida libre de violencia incluye el derecho a ser libre de toda forma de discriminación y estereotipos.

**Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009.**

**Párrafo 134.** (...) la Relatora sobre la Violencia contra la Mujer de la ONU explica que la violencia contra la mujer en México sólo puede entenderse en el contexto de “una desigualdad de género arraigada en la sociedad”. La Relatora se refirió a “fuerzas de cambio que ponen en entredicho las bases mismas del machismo”, entre las que incluyó la incorporación de las mujeres a la fuerza de trabajo, lo cual proporciona independencia económica y ofrece nuevas oportunidades de formarse. “Estos factores, aunque a la larga permitan a las mujeres superar la discriminación estructural, pueden exacerbar la violencia y el

sufrimiento a corto plazo. La incapacidad de los hombres para desempeñar su papel tradicionalmente machista de proveedores de sustento conduce al abandono familiar, la inestabilidad en las relaciones o al alcoholismo, lo que a su vez hace más probable que se recurra a la violencia. Incluso los casos de violación y asesinato pueden interpretarse como intentos desesperados por aferrarse a normas discriminatorias que se ven superadas por las cambiantes condiciones socioeconómicas y el avance de los derechos humanos.

**Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010.<sup>1</sup>**

**Párrafo 118.** Este Tribunal recuerda, como lo señala la Convención de Belém do Pará, que la violencia contra la mujer no solo constituye una violación de los derechos humanos, sino que es “una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres”, que “trasciende todos los sectores de la sociedad independientemente de su clase, raza o grupo étnico, nivel de ingresos, cultura, nivel educacional, edad o religión y afecta negativamente sus propias bases”.

**Corte IDH. Caso Guzmán Albarracín y otras Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2020.**

**Párrafo 111.** Al respecto, la Corte entiende necesario precisar que el concepto de “violencia” que se utiliza para el examen de la responsabilidad estatal en el presente caso, no se limita a la violencia física, sino que comprende “cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”, de conformidad con el artículo 1 de la Convención de Belém do Pará. El artículo 6 del mismo tratado señala

que el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia incluye el derecho de la mujer “a ser libre de toda forma de discriminación” y a “ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación”. En el mismo sentido el artículo 2 de ese instrumento internacional menciona expresamente el acoso sexual en instituciones educativas como una forma de violencia contra la mujer.

1. En similar sentido: caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 30 de agosto de 2010., párrafo 118; Corte IDH. Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014, párrafo 190.

## 1.1.2. Prohibición de discriminación por razones de género.

La discriminación contra las mujeres limita gravemente el ejercicio de sus derechos humanos y libertades fundamentales, por lo que debe prohibirse cualquier acción que limite este ejercicio.

De igual forma, se prohíbe toda norma, decisión o práctica que pueda disminuir o restringir los derechos de una persona ya sea por su sexo, género, orientación sexual, identidad de género o expresión de género. Todas estas categorías se encuentran protegidas por los instrumentos internacionales de derechos humanos.

### Corte IDH. Caso Espinoza González Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014.<sup>2</sup>

**Párrafo 221.** Desde una perspectiva general, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (en adelante, “la CEDAW”, por sus siglas en inglés) define la discriminación contra la mujer como “toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en

cualquier otra esfera”. En este sentido, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer de las Naciones Unidas (en adelante, “el Comité de la CEDAW”) ha declarado que la definición de la discriminación contra la mujer “incluye la violencia basada en el sexo, es decir, la violencia dirigida contra la mujer [i] porque es mujer o [ii] que la afecta en forma desproporcionada”. También ha señalado que “[l]a violencia contra la mujer es una forma de discriminación que impide gravemente que goce de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre”.

### Corte IDH. Caso Vicky Hernández y otras Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de marzo de 2021.

**Párrafo 67.** La Corte Interamericana ha reconocido que las personas LGBTI han sido históricamente víctimas de discriminación estructural, estigmatización, diversas formas de violencia y violaciones a sus derechos fundamentales. Del mismo modo, el Tribunal ya ha establecido que la orientación sexual, identidad de género o expresión de género de la persona son categorías protegidas por la Convención. En consecuencia, el Estado no puede actuar de forma discriminatoria en contra de una persona por motivo de su orientación sexual, su identidad de género y/o su expresión de género.

2. En similar sentido, ver: Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009, párrafos 394 y 395; Corte IDH. Caso Véliz Franco y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014, párrafo 207; y, Corte IDH. Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018, párrafo 211.

**Corte IDH. Caso Ramírez Escobar y otros Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 9 de marzo de 2018.**

**Párrafo 300.** La Corte ha establecido que la orientación sexual y la identidad de género de las personas son categorías protegidas por la Convención, por lo que está proscrita cualquier norma, acto o práctica discriminatoria basada en la orientación sexual de la persona. En consecuencia, ninguna norma, decisión o práctica de derecho interno pueden disminuir o restringir, de modo alguno, los derechos de una persona a partir de su orientación sexual. Este Tribunal

ha destacado que para comprobar que una diferenciación de trato ha sido utilizada en una decisión particular, no es necesario que la totalidad de dicha decisión esté basada “fundamental y únicamente” en la orientación sexual de la persona, pues basta con constatar que de manera explícita o implícita se tuvo en cuenta hasta cierto grado la orientación sexual de la persona para adoptar una determinada decisión.

## **1.2. Obligaciones del Estado para garantizar a las mujeres una vida libre de violencias**

### **1.2.1. Adoptar medidas positivas para erradicar las violencias.**

El Estado tiene obligaciones positivas, es decir, obligaciones de hacer, para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres. Estas obligaciones deben traducirse en normas, políticas, y acciones que deben atravesar todos los poderes públicos, tanto a nivel nacional como local, y abarcar la esfera pública y privada.

Las medidas adoptadas por el Estado deben ser evaluadas y revisadas de manera permanente a fin de verificar su efectividad en el combate a la violencia y discriminación contra las mujeres y el aseguramiento del derecho a una vida libre de violencia.

**Dictamen aprobado por el Comité a tenor del artículo 7, párrafo 3, del Protocolo Facultativo, respecto de la comunicación núm. 104/2016. Natalia Ciobanu c. República de Moldova CEDAW/C/74/D/104/2016.**

**Párrafo 7.9.** El Comité considera que, por consiguiente, los Estados deben tomar medidas efectivas, y revisarlas periódicamente en caso necesario, para realizar plenamente el derecho de todas las personas, sin ningún tipo de discriminación, a la seguridad social, incluida la pensión del seguro social. Asimismo, deben tomar medidas para garantizar que, en la práctica, los hombres y las mujeres disfruten de sus derechos

políticos, económicos, sociales, culturales y civiles en pie de igualdad; por consiguiente, sus políticas públicas y su legislación deben tener en cuenta las desigualdades económicas, sociales y culturales que experimentan en la práctica las mujeres. Por lo tanto, en algunas ocasiones los Estados deben adoptar medidas en favor de las mujeres a fin de atenuar o suprimir las condiciones que perpetúan la discriminación.

**Corte IDH. Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018.**

**Párrafo 215.** La Corte advierte que, del derecho a las mujeres a vivir una vida libre de violencia y los demás derechos específicos consagrados en la Convención de Belém do Pará, surgen las correlativas obligaciones del Estado para respetar y garantizarlos. Las obligaciones estatales especificadas en el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará deben alcanzar todas las esferas de actuación del Estado, transversal y verticalmente, es decir, todos los poderes públicos (legislativo, ejecutivo y judicial), tanto a nivel

federal como estadual o local, así como en las esferas privadas. Ello requiere la formulación de normas jurídicas y el diseño de políticas públicas, instituciones y mecanismos destinados a combatir toda forma de violencia contra la mujer, pero también requiere, la adopción y aplicación de medidas para erradicar los prejuicios, los estereotipos y las prácticas que constituyen las causas fundamentales de la violencia por razón de género contra la mujer.

**Corte IDH. Caso Guzmán Albarracín y otras Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2020.**

**Párrafo 142.** Ahora bien, en virtud de la obligación de no discriminar, los Estados están “obligados [...] a adoptar medidas positivas para revertir o cambiar situaciones discriminatorias existentes en sus sociedades, en perjuicio de determinado grupo de personas”. Por eso, “[l]os Estados deben invertir en medidas proactivas que promuevan el empoderamiento de las niñas e impugnen las normas y los estereotipos patriarcales y otras normas y estereotipos de género perjudiciales, así como en reformas jurídicas, para hacer frente a la discriminación directa e indirecta contra las niñas”. Este deber tiene vinculación con los artículos 19 de la Convención Americana y 7.c de la Convención de Belém do Pará (...).

### **1.2.2. Adoptar medidas activas y positivas para combatir los estereotipos de género.**

Los estereotipos y prejuicios respecto de las mujeres, fundados en sus atributos, comportamientos, características y otras condiciones son uno de los factores que sostienen la situación de desigualdad y discriminación contra las mujeres y son incompatibles con el derecho internacional de los derechos humanos.

El Estado y sus funcionarios y funcionarias no pueden asumir una actitud pasiva frente a estereotipos y prejuicios de género, de edad, étnicos o basados en la condición migratoria de una persona, sino que están obligados a adoptar medidas positivas, es decir acciones concretas tendientes a erradicarlos.

**Corte IDH. Caso López Soto y otros Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2018.<sup>3</sup>**

**Párrafo 239.** La Corte reafirma que prácticas como las señaladas, tendentes a devaluar a la víctima en función de cualquier estereotipo negativo y neutralizar la desvaloración de eventuales responsables, deben ser rechazadas y calificadas como incompatibles con el derecho internacional de los derechos humanos. En este sentido, el Tribunal rechaza toda práctica estatal mediante la cual se justifica la violencia contra la mujer y se le culpabiliza de ésta, toda vez que valoraciones de esta naturaleza muestran un criterio discrecional y discriminatorio con base en el comportamiento de la víctima por el solo hecho de ser mujer.

**Corte IDH. Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018.**

**Párrafo 218.** Como se expuso previamente, en aras de garantizar a las mujeres una igualdad real y efectiva y, particularmente, teniendo en cuenta las circunstancias de este caso, a efectos de garantizarles la posibilidad de participar en la vida pública en las mismas condiciones que cualquier otro ciudadano, los Estados deben adoptar medidas activas y positivas para combatir actitudes estereotipadas y discriminatorias como las exteriorizadas por sus agentes policiales al reprimir las protestas de 3 y 4 de mayo de 2006. En la medida en que estas conductas se

basan en prejuicios y patrones socioculturales profundamente arraigados, no basta una actitud pasiva por parte del Estado o la simple sanción posterior, lo cual ni siquiera ha ocurrido en este caso. Es necesario que el Estado implemente programas, políticas o mecanismos para activamente luchar contra estos prejuicios y garantizar a las mujeres una igualdad real. Cuando el Estado no desarrolla acciones concretas para erradicarlos, los refuerza e institucionaliza, lo cual genera y reproduce violencia contra la mujer.

**CCE. Sentencia No. 525-14-EP/20 de 8 de enero de 2020.**

**Párrafo 48.** Como bien considera la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia, el uso de estereotipos, preconcepciones o prejuicios respecto de las mujeres con fundamento en sus atributos, comportamiento, características, entre otras condiciones, son el resultado de la situación actual de desigualdad y discriminación que muchas mujeres enfrentan debido a múltiples factores que están interrelacionados con su sexo, tales como la raza, la edad, la etnia, la condición migratoria, las condiciones socio económicas y otros.

3. En similar sentido ver: Corte IDH. Caso Ramírez Escobar y otros Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 9 de marzo de 2018, párrafo 295.

### 1.2.3. Políticas públicas para la erradicación de las violencias.

En la formulación de políticas públicas el Estado debe considerar las situaciones estructurales que afectan a las mujeres y las niñas, y que las colocan en una situación de riesgo por las intersecciones que profundizan la discriminación, tales como la pobreza, el origen étnico, la discapacidad, entre otras.

Es fundamental que, para la prevención y erradicación de las violencias en contra de niñas y adolescentes, el Estado adopte todas las medidas necesarias para combatirlas, para lo cual debe asegurar el respeto del derecho a la educación sexual y reproductiva que es parte de una educación integral. Las políticas estatales para erradicar la violencia de género deben poner énfasis en romper la normalización y tolerancia de cualquier forma de violencia.

**Corte IDH. Caso de los Empleados de la Fábrica de Fuegos de Santo Antônio de Jesus y sus familiares Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de julio de 2020.**

**Párrafo 197.** *En este caso, la Corte pudo constatar que las presuntas víctimas estaban inmersas en patrones de discriminación estructural e interseccional. Las presuntas víctimas se encontraban en una situación de pobreza estructural y eran, en una amplísima mayoría, mujeres y niñas afrodescendientes, cuatro de ellas estaban embarazadas y no contaban con ninguna otra alternativa económica más que aceptar un trabajo peligroso en condiciones de explotación. (...).*

**Párrafo 200.** *En el caso concreto, este Tribunal ha determinado que las empleadas de la fábrica de fuegos hacían parte de un grupo discriminado o marginado porque se encontraban en una situación*

*de pobreza estructural y eran, en una amplísima mayoría, mujeres y niñas afrodescendientes. Sin embargo, el Estado no adoptó ninguna medida que pueda ser valorada por la Corte como una forma de enfrentar o de buscar revertir la situación de pobreza y marginación estructural de las trabajadoras de la fábrica de fuegos, con atención a los factores de discriminación que confluían en el caso concreto.*

**Párrafo 120.** De todo lo expuesto surge, entonces, que los deberes de prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y de adoptar medidas de protección respecto de niñas y niños, así como el derecho a la educación, conllevan la obligación de proteger a las niñas y adolescentes contra la violencia sexual en el ámbito escolar. También, por supuesto, de no ejercer esa violencia en dicho ámbito. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que las personas adolescentes, y las niñas en particular, suelen tener más probabilidades de sufrir actos de violencia, coacción y discriminación. Los Estados deben establecer acciones para vigilar o monitorear la problemática de la violencia sexual en instituciones educativas y desarrollar políticas para su prevención. Deben existir, también, mecanismos simples, accesibles y seguros para que los hechos puedan ser denunciados, investigados y sancionados.

**Párrafo 39.** Al respecto, el perito Muñoz Villalobos ha resaltado la importancia de la educación sexual, y ha indicado que, de conformidad con los estándares internacionales vigentes, puede

entenderse como un derecho humano en sí mismo y un medio imprescindible para fortalecer la educación en general. (...) En ese sentido, el derecho a la educación sexual y reproductiva integra el derecho a la educación y, como ha señalado el Comité DESC, “entraña un derecho a una educación sobre la sexualidad y la reproducción que sea integral, que no sea discriminatoria, que esté basada en pruebas, que sea científicamente rigurosa y que sea adecuada en función de la edad”. Una obligación estatal relativa al derecho a la salud sexual y reproductiva es brindar “educación e información integrales”, teniendo en cuenta “las capacidades evolutivas de los niños y los adolescentes”. Dicha educación debe ser apta para posibilitar a las niñas y los niños un adecuado entendimiento de las implicancias de las relaciones sexuales y afectivas, particularmente en relación con el consentimiento para tales vínculos y el ejercicio de las libertades respecto a sus derechos sexuales y reproductivos.

#### **1.2.4. Generar información y datos para la adopción oportuna de medidas en contra de la violencia.**

En el caso del Ecuador, aunque existen datos sobre enjuiciamientos por casos de femicidio, no existen datos administrativos oficiales sobre todos los asesinatos de mujeres y niñas por razón de género, por lo mismo, la creación de instancias como observatorios que permitan la recolección de datos, el análisis de los mismos y coadyuven a determinar si existen lagunas en materia de protección, con miras a mejorar y desarrollar en mayor medida las medidas de prevención, constituye una obligación para el Estado.



**ONU. Consejo de Derechos Humanos. Visita al Ecuador del 29 de noviembre al 9 de diciembre de 2019. Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias. CEDAW – Informe A/HRC/44/52/Add.2.**

**Párrafo 55.** Aunque existen datos sobre enjuiciamientos por casos de femicidio, no existen datos administrativos oficiales sobre todos los asesinatos de mujeres y niñas por razón de género. La Relatora Especial reitera el llamamiento que hizo a todos los Estados para que establecieran un “observatorio contra el femicidio”, un “observatorio contra el asesinato de mujeres por razones de género” u observatorios sobre la violencia contra la mujer, y para que reunieran y publicaran datos cada año, el 25 de noviembre, Día Internacional de la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, sobre el número de femicidios íntimos y el número de femicidios familiares basados en una relación establecida entre la víctima y el perpetrador, así como el número de otros tipos de asesinatos por razón de género (véase A/71/398). También se deberían reunir y publicar datos sobre los autores de esos delitos

y el enjuiciamiento de los casos. Sería de suma importancia que un observatorio especializado o un observatorio contra el femicidio analizara detenidamente todos esos casos para determinar si existen lagunas en materia de protección con miras a mejorar y desarrollar en mayor medida las medidas de prevención.

**Párrafo 56.** La Relatora Especial encomia la labor que realizan las organizaciones no gubernamentales, incluidas las organizaciones de mujeres a nivel local, para cuantificar los asesinatos de mujeres por razón de género. La Asociación Latinoamericana para el Desarrollo Alternativo (Aldea), por ejemplo, ha venido reuniendo información y datos sobre la violencia y las lesiones conexas y sobre incidentes relacionados con la violencia y los asesinatos por razón de género.

**Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. Observaciones finales sobre el décimo informe periódico del Ecuador de octubre de 2021. CEDAW/C/ECU/CO/10.**

**Párrafo 22.** Recordando su recomendación general núm. 35 (2017), sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la recomendación general núm. 19, el Comité recomienda al Estado parte que: (...) Lit. f) Vele por la recopilación sistemática de datos, desglosados por edad, nacionalidad, discapacidad y relación entre la víctima y el agresor, sobre el alcance de la violencia de género contra las mujeres y las niñas en el Estado parte.

# 2 El deber de la debida diligencia para garantizar los derechos de las mujeres víctimas de violencias

## 2.1. Prevención de las violencias contra las mujeres

### 2.1.1. Falta de acciones de prevención, constituye permiso o incitación tácita a la violencia por parte de los Estados.

Los Estados deberán adoptar medidas adecuadas para modificar o derogar no solamente las leyes y reglamentos existentes sino también los usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer.

Los Estados no deben incumplir sus responsabilidades de diligencia debida y, por tanto, siempre deben adoptar medidas integrales que permitan asegurar la protección de la mujer, ya sea de forma preventiva o en su defecto reactiva, en la investigación, juzgamiento y sanción de actuaciones que constituyan violencia contra la mujer, el no hacerlo puede interpretarse como permiso tácito a la violencia.

**Dictamen del Comité en virtud del artículo 7, párrafo 3 del Protocolo Facultativo respecto de la Comunicación núm. 88/2015. X c. Timor-Leste. CEDAW/C/69/D/88/2015.**

**Párrafo 6.7.** El Comité recuerda sus recomendaciones generales núm. 19 (1992) sobre la violencia contra la mujer y núm. 35 (2017) sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la recomendación general núm. 19, de conformidad con las cuales la violencia contra la mujer, que menoscaba o anula el goce de sus derechos humanos y sus libertades fundamentales en virtud del derecho internacional general o de los diversos convenios de derechos humanos, constituye discriminación en el sentido del artículo 1 de la Convención. En virtud de la obligación de diligencia debida, los Estados partes deben adoptar y aplicar diversas medidas para hacer frente a la violencia por razón de género contra la mujer cometida por agentes no estatales, lo que comprende contar con leyes, instituciones y un sistema para abordar dicha

violencia y garantizar que funcionan de manera eficaz en la práctica y que cuentan con el apoyo de todos los agentes y órganos del Estado que hacen cumplir las leyes con diligencia. El hecho de que un Estado parte no adopte todas las medidas adecuadas para prevenir los actos de violencia por razón de género contra la mujer en los casos en que sus autoridades tengan conocimiento o deban ser conscientes del riesgo de dicha violencia, o el hecho de que no investigue, enjuicie y castigue a los autores ni ofrezca reparación a las víctimas y supervivientes de esos actos, constituye un permiso tácito o una incitación a cometer actos de violencia por razón de género contra la mujer. Tales fallos u omisiones constituyen violaciones de los derechos humanos.

**Corte IDH. Caso López Soto y otros Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2018.**

**Párrafo 132.** El deber de debida diligencia para prevenir en casos de violencia contra las mujeres ha sido desarrollado también mediante instrumentos distintos a la Convención de Belém do Pará desde antes de 2001. Asimismo, la Corte se ha referido a los lineamientos desarrollados por la Relatoría Especial sobre la violencia contra la mujer de las Naciones Unidas, en los cuales se enlista una serie de medidas conducentes a cumplir con sus obligaciones internacionales de debida diligencia en cuanto a prevención, a saber: ratificación de los instrumentos internacionales de derechos humanos; garantías constitucionales sobre la igualdad de la mujer; existencia de leyes

nacionales y sanciones administrativas que proporcionen reparación adecuada a las mujeres víctimas de la violencia; políticas o planes de acción que se ocupen de la cuestión de la violencia contra la mujer; sensibilización del sistema de justicia penal y la policía en cuanto a cuestiones de género, accesibilidad y disponibilidad de servicios de apoyo; existencia de medidas para aumentar la sensibilización y modificar las políticas discriminatorias en la esfera de la educación y en los medios de información, y reunión de datos y elaboración de estadísticas sobre la violencia contra la mujer.

La adopción de medidas integrales para la prevención de la violencia contra las mujeres implica la responsabilidad del Estado de identificar situaciones de riesgo y anticiparse a la comisión de hechos de violencia definiendo medidas de protección, debe atender los riesgos e implementar campañas de sensibilización y difusión sobre los derechos de las mujeres y la gravedad de las violencias. Es importante promover la denuncia y garantizar una administración de justicia efectiva que asegure la investigación, sanción y reparación a las víctimas.

**Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009.**

**Párrafo 258.** (...) Los Estados deben adoptar medidas integrales para cumplir con la debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres. En particular, deben contar con un adecuado marco jurídico de protección, con una aplicación efectiva del mismo y con políticas de prevención y prácticas que permitan actuar de una manera eficaz ante las denuncias. La estrategia de prevención debe ser integral, es decir, debe prevenir los factores de riesgo y a la vez fortalecer las instituciones para que puedan proporcionar

una respuesta efectiva a los casos de violencia contra la mujer. Asimismo, los Estados deben adoptar medidas preventivas en casos específicos en los que es evidente que determinadas mujeres y niñas pueden ser víctimas de violencia. Todo esto debe tomar en cuenta que en casos de violencia contra la mujer, los Estados tienen, además de las obligaciones genéricas contenidas en la Convención Americana, una obligación reforzada a partir de la Convención Belém do Pará.

**Corte IDH. Caso Guzmán Albarracín y otras Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2020.**

**Párrafo 136.** Así, se ha advertido ya que los actos de acoso y abuso sexual en el ámbito educativo resultaban un “problema conocido”, sin que se hubieran adoptado, al momento de los hechos, medidas efectivas para su prevención y sanción [...]. El Estado reconoció que, al momento de los hechos, no contaba con políticas públicas adecuadas de prevención y que posibilitaran la denuncia, investigación y sanción de actos de violencia sexual en la institución educativa [...].

**Párrafo 137.** (...) la adolescente pertenecía a una “comunidad educativa vulnerable” por las condiciones sociales y del colegio. Esta “comunidad educativa”, además, resultó tolerante de los actos del Vicerrector que victimizaron a Paola. En ese sentido, y en forma acorde la situación antes descrita [...], la Corte advierte que constan diversas declaraciones que indican que la conducta sufrida por Paola no resultó aislada, pues habían existido otros casos similares en el colegio, y que personal del colegio, incluso directivo,

conoció el relacionamiento del Vicerrector con Paola o su posibilidad [...]. No obstante, no consta que ninguna acción se haya llevado a cabo para denunciar o abordar la situación, en procura de impedir su continuidad o la consumación de actos lesivos de los derechos de la adolescente. Ello pese a que, como ya se ha indicado, la conducta del Vicerrector podía constituir una

actividad ilícita tipificada por la legislación estatal [...]. Por el contrario, hay indicios de que en el ámbito escolar, en primer término, se ocultó lo que sucedía e incluso se culpabilizó y estigmatizó a Paola por ello, señalándola como provocadora del vínculo con el Vicerrector y, en segundo lugar, luego de sucedida la muerte de la adolescente, se buscó procurar la impunidad. (...).

### **Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.<sup>4</sup>**

**Párrafo 258.** De todo lo anterior, se desprende que los Estados deben adoptar medidas integrales para cumplir con la debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres. En particular, deben contar con un adecuado marco jurídico de protección, con una aplicación efectiva del mismo y con políticas de prevención y prácticas que permitan actuar de una manera eficaz ante las denuncias. La estrategia de prevención debe ser integral, es decir, debe prevenir los factores de riesgo y a la vez fortalecer las instituciones para que puedan proporcionar una respuesta efectiva a los casos de violencia contra la mujer.

Asimismo, los Estados deben adoptar medidas preventivas en casos específicos en los que es evidente que determinadas mujeres y niñas pueden ser víctimas de violencia. Todo esto debe tomar en cuenta que en casos de violencia contra la mujer, los Estados tienen, además de las obligaciones genéricas contenidas en la Convención Americana, una obligación reforzada a partir de la Convención Belém do Pará. La Corte pasará ahora a analizar las medidas adoptadas por el Estado hasta la fecha de los hechos del presente caso para cumplir con su deber de prevención.

## **2.1.2. La responsabilidad del Estado por la falta de prevención.**

La obligación de adoptar medidas para prevenir toda forma de violencia contra las mujeres acarrea responsabilidades a los Estados y funcionarios. El deber de debida diligencia en la prevención de las violaciones a los derechos humanos implica la responsabilidad de proteger a una persona o un grupo determinado de personas frente a un riesgo real e inmediato. Por tanto, cuando el Estado y sus funcionarios y funcionarias tienen conocimiento, o deben tener conocimiento de la existencia de violencia contra las mujeres, la ausencia de medidas específicas para impedir la constituir una violación del Estado al derecho de debida diligencia para la prevención de las violencias.

4. En el mismo sentido de la estrategia integral: Caso Favela Nova Brasilia Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de febrero de 2017, párrafo. 243; Corte IDH. Caso López Soto y otros Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2018, párrafo 13.

### Corte IDH. Caso López Soto y otros Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2018.

**Párrafo 140.** *Por ende, de acuerdo a su jurisprudencia constante y a fin de establecer un incumplimiento del deber de prevenir violaciones a los derechos a la vida e integridad personal, la Corte debe verificar que: i) las autoridades estatales sabían, o debían haber sabido, de la existencia de un riesgo real e inmediato para la vida y/o integridad personal de un individuo o grupo de individuos determinado, y ii) tales autoridades no adoptaron las medidas necesarias dentro del ámbito de sus atribuciones que, juzgadas razonablemente, podían esperarse para prevenir o evitar ese riesgo.*

**Párrafo 141.** *En suma, para que surja la responsabilidad del Estado por el incumplimiento de una obligación de debida diligencia para prevenir y proteger los derechos de un individuo o grupo de individuos determinado frente a particulares, es necesario, primeramente, establecer el conocimiento por parte del Estado de un riesgo real e inmediato y, en segundo término, realizar una evaluación respecto de la adopción o no de medidas razonables para prevenir o evitar el riesgo en cuestión (...).*

### Corte IDH. Caso Guzmán Albarracín y otras Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2020.

**Párrafo 142.** (...) *no consta que antes de diciembre de 2002 el Estado adoptara políticas, que tuvieran un impacto efectivo en el ámbito educativo de Paola y que procuraran prevenir o revertir situaciones de violencia de género contra niñas en el marco de la enseñanza. Por lo expuesto, los actos de acoso y abuso sexual cometidos contra Paola no solo constituyeron, en sí mismos, actos de violencia y discriminación en que confluyeron, de modo interseccional, distintos factores de vulnerabilidad y riesgo de discriminación,*

*como la edad y la condición de mujer. Esos actos de violencia y discriminación se enmarcaron, además, en una situación estructural, en la que pese a ser la violencia sexual en el ámbito educativo un problema existente y conocido, el Estado no había adoptado medidas efectivas para revertirlo [...]. Por ello, en relación con los derechos humanos afectados por la violencia sexual que sufrió Paola [...], el Estado incumplió sus obligaciones de respetarlos y garantizarlos sin discriminación.*

## 2.2. Protección para las mujeres víctimas de violencias

### 2.2.1. Protección jurídica como parte de la protección efectiva a la mujer víctima de violencias.

La protección jurídica que brinda el Estado como garante de derechos, debe estar en consonancia con el contexto de violencia generalizada contra la mujer y por lo mismo, debe responder a necesidades propias de este grupo históricamente vulnerado, en este sentido, la protección jurídica debe ser eficiente, en condiciones de igualdad con los hombres y sin distinciones ilegítimas que provoquen discriminación.

**Párrafo 8.3.** Con respecto a la alegación de la autora en relación con el artículo 2 c) de la Convención, el Comité recuerda que el derecho a protección efectiva, que también incluye el derecho a una reparación efectiva, está implícito en la Convención. Se enmarca en el ámbito del artículo 2 c), según el cual los Estados partes están obligados a “establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación”, junto con el párrafo 24 b) e i) de la recomendación general núm. 19, según el cual los Estados partes deben velar por que “las leyes contra la violencia y los malos tratos en la familia, la violación, los ataques sexuales y otro tipo de violencia contra la mujer protejan de manera adecuada a todas las mujeres y respeten su integridad y su dignidad” y prever “procedimientos eficaces de denuncia y reparación, la indemnización inclusive”, para superar todas las formas de violencia basada en el género. El Comité recuerda también que para que la reparación sea efectiva la sentencia sobre casos de violación y delitos sexuales debe dictarse de manera justa, imparcial, oportuna y rápida. También recuerda su recomendación general núm. 18, en la que observó que “las mujeres con discapacidad son consideradas un grupo vulnerable” y “sufren una doble discriminación vinculada con sus condiciones especiales de vida”. En este contexto, el Comité destaca que es esencial asegurar que las mujeres con discapacidad gocen de una protección efectiva de los Estados partes contra la discriminación basada en el sexo y el género y tengan acceso a recursos eficaces.

**Párrafo 8.8.** Con respecto a la reclamación de la autora en virtud del artículo 2 f) de la Convención, el Comité recuerda que la Convención impone obligaciones a todas las autoridades estatales y que los Estados partes son responsables de las decisiones judiciales que infrinjan las disposiciones de la Convención. Observa que, de conformidad con esta disposición de la Convención, el Estado parte debe adoptar medidas adecuadas para modificar o abolir no solo las leyes y normas vigentes, sino también los usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer. A este respecto, pone de relieve que la aplicación de estereotipos afecta al derecho de la mujer a un juicio imparcial y justo, y que las autoridades judiciales deben actuar con cautela para no crear normas inflexibles sobre lo que las mujeres y las niñas deberían ser o lo que deberían haber hecho al encontrarse en una situación de violación basándose únicamente en nociones preconcebidas sobre lo que define a una víctima de violación. En este caso particular, el cumplimiento por el Estado parte de su obligación de eliminar los estereotipos de género, de conformidad con el artículo 2 f), debe evaluarse teniendo presente el grado de sensibilidad a las cuestiones de género, edad y discapacidad aplicado en el trámite judicial del caso de la autora.

## 2.2.2. Protección reforzada para las mujeres y niñas víctimas de violencia.

La obligación del Estado es reforzar la protección hacia las mujeres víctimas de violencias durante la investigación y el proceso penal, como parte del deber de debida diligencia y acceso efectivo a la justicia, con una aplicación efectiva de políticas de prevención y medidas de protección.

Para el efecto, es necesario que el Estado asegure la existencia de servicios de atención integral, lo que implica garantizar para las víctimas asistencia médica, psicológica y psiquiátrica que permita su recuperación y participación en el proceso.

Por otro lado, es necesario que las víctimas sean atendidas por personal especializado, con perspectiva de género, y en casos de niñas y adolescentes, además deben incluir enfoque de derechos humanos de la niñez y adolescencia.

### Caso V.R.P., V.P.C. y otros Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018.

**Párrafo 292.** *En este sentido, como se mencionó anteriormente, el Estado debe reforzar las garantías de protección durante la investigación y proceso penal, cuando el caso se refiere a la violación sexual de una niña, máxime si esta violencia sexual fue ejercida en la esfera familiar, es decir en el ambiente en el cual debió haberla protegido. En estos supuestos, las obligaciones de debida diligencia y de adopción de medidas de protección deben extremarse. Además, las investigaciones y proceso penal deben ser dirigidos por el Estado con una perspectiva de género y niñez, con base en la condición de niña de la víctima y tomando en cuenta la naturaleza agravada de la violación sexual, así como los efectos que podrían causar en la niña.*

**Párrafo 293.** *La Corte nota que el Estado se encontraba ante un hecho de violación sexual, el cual es una manifestación de la discriminación contra la mujer, por lo que debía adoptar medidas*

*positivas para garantizar un efectivo e igualitario acceso a la justicia, en los términos de lo establecido por esta Corte en el capítulo sobre los componentes esenciales del deber de debida diligencia y protección reforzada [...]. Así, la Corte se refirió a la información sobre el proceso y los servicios de atención integral disponibles; el derecho a la participación y que las opiniones sean tenidas en cuenta; el derecho a la asistencia jurídica gratuita; la especialización de todos los funcionarios intervinientes; y el derecho a contar con servicios de asistencia médica, psicológica y psiquiátrica que permitan su recuperación, rehabilitación y reintegración. En el presente caso, quedó demostrado que dichas medidas no fueron adoptadas, por lo que existió una discriminación en el acceso a la justicia, por motivos de sexo y género, así como por la condición de persona en desarrollo de la víctima.*



**Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010.**

**Párrafo 189.** *La Corte reitera que el apoyo a una víctima de violación sexual es fundamental desde el inicio de la investigación para brindar seguridad y un marco adecuado para referirse a los hechos sufridos y facilitar su participación, de la mejor manera y con el mayor de los cuidados, en las diligencias de investigación.*

**Párrafo 196.** *El Tribunal considera oportuno señalar que no deben existir obstáculos en la búsqueda de justicia en el presente caso y, por lo*

*tanto, el Estado debe continuar adoptando todas las medidas necesarias para proteger y garantizar la seguridad de las víctimas, asegurando que puedan ejercer sus derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial sin restricciones.*

### **2.2.3. Necesidad de protección consular a víctimas de violencia en país extranjero.**

El Estado es responsable de cumplir las obligaciones que lo incumben en relación con las personas que se hallan bajo su protección, en ese sentido la protección consular a sus ciudadanas y ciudadanos es producto del deber de ejercer la diligencia debida para proteger a aquellos de sus ciudadanos que vean vulnerados sus derechos fundamentales, especialmente si el Estado tiene representación en el extranjero.

**Dictamen del Comité en virtud del artículo 7, párrafo 3 del Protocolo Facultativo respecto de la comunicación núm. 87/2015. O.M. c. Ucrania. CEDAW/C/73/D/87/2015.**

**Párrafo 9.4.** *El Comité considera que la protección consular puede revestir una importancia especial en casos de violencia doméstica o de género y en controversias por la guarda y custodia de los hijos. En esencia, la protección diplomática o consular se activa cuando un Estado interviene para defender a ciudadanos suyos que se hallan en el extranjero y han sufrido o corren el riesgo de sufrir violaciones de sus derechos por parte de otro Estado. Además, en países como Ucrania, la legislación nacional y la Constitución consagran*

*un derecho personal y subjetivo a la protección diplomática, ya que el artículo 25, párrafo 3, de la Constitución establece que Ucrania garantiza el cuidado y la protección de los ciudadanos ucranianos que se encuentran fuera de sus fronteras. Por lo tanto, los ciudadanos tienen derecho a ser protegidos eficazmente por sus misiones diplomáticas en el extranjero, en particular en los casos de violencia de género o doméstica y en las disputas por la custodia de los hijos.*

## 2.3. Derechos de las víctimas en el proceso penal

### 2.3.1. Participación de las víctimas en el proceso penal para el esclarecimiento de los hechos y la debida reparación.

El Estado tiene el deber de asegurar a las víctimas el apoyo que requieren para su participación en el proceso penal, mediante la asistencia jurídica gratuita, y otro tipo de asistencia en consideración a sus condiciones particulares, entre otros la asistencia de un intérprete.

Es necesario que las víctimas sean oídas en el proceso y que su voz sea respetada. El derecho de las víctimas a ser escuchadas obliga al Estado a adoptar medidas especiales en casos de víctimas que se encuentran en condiciones particulares de vulnerabilidad, como son las niñas, adolescentes y mujeres indígenas, afroecuatorianas y con discapacidad. Las y los jueces deben garantizar la escucha garantizando su protección.

Las víctimas y/o sus familiares tienen el derecho de participar en los procesos en búsqueda del esclarecimiento de los hechos y la respectiva sanción, así como para la reparación.

#### Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010.

**Párrafo 213.** La Corte reitera que durante la investigación y el juzgamiento, el Estado debe asegurar el pleno acceso y la capacidad de actuar de la víctima en todas las etapas. En un caso como el presente en el que la víctima, mujer e indígena, ha tenido que enfrentar diversos obstáculos en el acceso a la justicia, el Estado tiene el deber de continuar proporcionando los medios para que acceda y participe en las diligencias del caso, para lo cual debe asegurarle la provisión de intérprete y apoyo desde una perspectiva de género, en consideración de sus circunstancias de especial vulnerabilidad. Finalmente, en caso de que la señora Rosendo Cantú

preste su consentimiento, los resultados de los procesos deberán ser públicamente divulgados, con la finalidad de que la sociedad mexicana conozca la verdad de los hechos.

**Párrafo 176.** La Corte también ha señalado que del artículo 8 de la Convención se desprende que las víctimas de violaciones de derechos humanos, o sus familiares, deben contar con amplias posibilidades de ser oídas y actuar en los respectivos procesos, tanto en procura del esclarecimiento de los hechos y del castigo de los responsables, como en busca de una debida reparación (...).

#### CCE. Sentencia 12-19-CN/19 de 12 de noviembre de 2019.

**Párrafo 29.** En otras palabras, si la Constitución de la República reconoce en su artículo 45 a las y los adolescentes, entre otros derechos, el derecho a ser consultados en los asuntos que les afecten, tal reconocimiento no puede ser desconocido ni pasado por alto, incluso, en los delitos de estupro, por quien ejerza la acción, concilie o desista de la misma.

**Párrafo 30.** Por lo tanto, es obligatorio para los jueces de la República que, en todo proceso penal privado por estupro, se reconozca plenamente a las y los adolescentes, el derecho a ser consultados y escuchados sobre los efectos procesales que impliquen la conciliación como forma de extinguir la querrela.

En el caso de niñas, niños y adolescentes víctimas de delitos, en su participación debe garantizarse el que puedan expresar su opinión y sean debidamente escuchados por las autoridades judiciales y administrativas. Debe precautelarse que sean influenciados por terceras personas y asegurar que en la escucha se respeten todas las garantías judiciales.

El ejercicio del derecho a expresar su opinión y ser escuchadas/os debe ser un elemento determinante a la hora de evaluar el consentimiento en casos de delitos de violencia sexual cometidos en adolescentes mayores de 14 años.

En cualquier caso, la escucha a niñas, niños y adolescentes víctimas de delitos debe ir acompañada de medidas preventivas y de protección en relación con los derechos sexuales y reproductivos.

### CCE. Sentencia No. 13-18-CN/21 de 15 de diciembre de 2021.

**Párrafo 55.** *Es importante enfatizar que el proceso de escucha debe ser garantizado con el acompañamiento que requieran las y los adolescentes de acuerdo con su realidad y contextos, evitando además que se estos vean influenciados por terceros. En el caso de la víctima y la recepción de su testimonio, este debe ser realizado por una sola vez respetando todas las garantías procesales mínimas y especiales que se requiere en el caso de personas menores de dieciocho años, para lo cual se debe considerar las reglas para la recepción del testimonio de la víctima conforme lo dispuesto en el artículo 510 del COIP, evitando su no revictimización.*

**Párrafo 57.** (...) *Por esa razón, la evaluación del consentimiento a través del proceso de escucha es necesaria para que la o el fiscal, o la o el juez de adolescentes infractores pueda determinar si*

*las y los adolescentes en cuestión se encontraban o no en capacidad de consentir, y de no estarlos, reprochar penalmente esa conducta conforme el ordenamiento jurídico. Por el contrario, presumir que las y los adolescentes nunca tienen la capacidad de consentir puede dar lugar al castigo y a la sanción penal de adolescentes que pudieron haber actuado conforme la evolución de sus facultades en el ejercicio de sus derechos.*

**Párrafo 58.** *Asimismo, esta Corte considera que la medida de escucha y valoración de la opinión de las y los adolescentes en un asunto que los afecta directamente tiene que necesariamente ir acompañada de otras medidas preventivas como educación y acceso a la información y los servicios sobre salud sexual y reproductiva teniendo en cuenta la evolución de las facultades de las y los adolescentes.*

## 2.4. Derecho de las víctimas a la no revictimización

### 2.4.1. Eliminación de estereotipos como mecanismo de no revictimización a la mujer.

Con frecuencia, los Estados tienen disposiciones constitucionales, leyes, reglamentos, procedimientos, jurisprudencia y prácticas basadas en normas y estereotipos tradicionales en cuanto al género que, por lo tanto, son discriminatorias y niegan a la mujer el disfrute pleno de sus derechos, pueden devenir en un obstáculo para acceder a la justicia o generar revictimización, por lo que es necesario eliminar todo estereotipo de la normativa y prácticas procesales.

La incidencia negativa de estereotipos de género provoca que se traslade a la víctima la culpa, lo que la revictimiza y causa impunidad.

Las y los operadores de justicia deben tener perspectiva de género para reconocer las circunstancias específicas en cada caso e identificar a los autores, sin desviar investigaciones en casos de femicidio ni generar impunidad.

#### Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW). Recomendación General núm. 33.

**Párrafo 27.** *Los jueces, magistrados y árbitros no son los únicos agentes del sistema de justicia que aplican, refuerzan y perpetúan los estereotipos. Los fiscales, los encargados de hacer cumplir la ley y otros agentes suelen permitir que los estereotipos influyan en las investigaciones y los juicios, especialmente en casos de violencia basados en el género, y dejar que los estereotipos socaven las denuncias de las víctimas y los supervivientes y, al mismo tiempo, apoyan las defensas presentadas por el supuesto perpetrador. Por consiguiente, los estereotipos están presentes*

*en todas las fases de la investigación y del juicio, y por último influyen en la sentencia.*

**Párrafo 28.** *Las mujeres tienen que poder confiar en un sistema judicial libre de mitos y estereotipos y en una judicatura cuya imparcialidad no se vea comprometida por esos supuestos sesgados. La eliminación de los estereotipos judiciales en los sistemas de justicia es una medida esencial para asegurar la igualdad y la justicia para las víctimas y los supervivientes.*

#### Corte IDH. Caso Véliz Franco y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014.<sup>5</sup>

**Párrafo 213.** *En el presente caso, los estereotipos de género tuvieron una influencia negativa en la investigación del caso, en la medida en que trasladaron la culpa de lo acontecido a la víctima y a sus familiares, cerrando otras líneas posibles de investigación sobre las circunstancias del caso e identificación de los autores. Al respecto, la Corte ya ha tenido ocasión de señalar que la creación y uso de estereotipos se convierte en una de las causas y consecuencias de la violencia de género en contra de la mujer.*

5. En el mismo sentido, ver: Corte IDH. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009; Corte IDH. Caso Guzmán Albarracín y otras Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2020.

**CCE. Sentencia No. 525-14-EP/20 de 8 de enero de 2020.**

**Párrafo 49.** *Las mujeres requieren confiar en un sistema judicial libre de prejuicios y estereotipos, y en una judicatura cuya imparcialidad no se vea comprometida por supuestos sesgados. Ajuicio de esta Corte, la influencia de patrones socioculturales discriminatorios afecta adversamente la labor de las juezas y jueces en la judicialización de casos que involucren mujeres, u otras personas o poblaciones históricamente*

*discriminadas. En este sentido, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW) ha señalado que, “en todas las esferas de la ley, los estereotipos comprometen la imparcialidad y la integridad del sistema de justicia, que a su vez puede dar lugar a la denegación de justicia, incluida la revictimización de las denunciantes”.*

Abordar la investigación y juzgamiento de los casos de mujeres víctimas de violencias basados en estereotipos y prejuicios de género, convierten al Estado en un segundo agresor, al cometer actos revictimizantes que causan daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a las víctimas.

**Caso V.R.P., V.P.C. y otros Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018.**

**Párrafo 297.** *Adicionalmente, la Corte estima que en el presente caso el Estado se convirtió en un segundo agresor, al cometer distintos actos revictimizantes que, tomando en cuenta la definición de violencia contra la mujer adoptada en la Convención de Belém do Pará, constituyeron violencia institucional. En efecto, la Convención de Belém do Pará ha establecido parámetros para identificar cuándo un acto constituye*

*violencia y define en su artículo 1° que “debe entenderse por violencia contra la mujer, cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”. Asimismo, dicho instrumento resalta que dicha violencia incluye la que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra.*

**Corte IDH. Caso Guzmán Albarracín y otras Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2020.**

**Párrafo 189.** *A la luz de tales consideraciones se evidencia que la justicia penal de Ecuador abordó el juzgamiento de la muerte y la violencia sexual contra Paola en el marco de un régimen jurídico discriminatorio en cuanto al género, y que no consideró la especial situación de vulnerabilidad en que se encontraba por ser niña y sufrir dicha violencia de un docente. Los estereotipos y prejuicios operaron en las conse-*

*cuencias del proceso, en cuanto no fue decidido teniendo en cuenta la perspectiva de género para resolver conforme lo dispone la Convención de Belém do Pará. Los estereotipos “distorsionan las percepciones y dan lugar a decisiones basadas en creencias preconcebidas y mitos, en lugar de hechos”, lo que a su vez puede dar lugar a la denegación de justicia, incluida la eventual revictimización de las denunciantes.*

## 2.4.2. Evitar prácticas revictimizantes durante el proceso.

Es derecho de las víctimas que el Estado se abstenga de ordenar la práctica de pruebas que implican una intromisión innecesaria y desproporcionada en su derecho a la intimidad, así como pruebas sobre los antecedentes de las víctimas.

El Estado tiene la obligación de asegurar que durante el proceso las víctimas sean tratadas con dignidad y respeto, que cualquier entrevista o declaración sea registrada a fin de evitar la necesidad de repetición. La entrevista o declaración debe contar con el consentimiento de la víctima.

En todo caso deberá evitarse a la víctima la necesidad de repetir situaciones dolorosas que la hagan revivir innecesariamente los hechos.

**Corte IDH. Caso Véliz Franco y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014.**

**Párrafo 209.** *Según determinadas pautas internacionales en materia de violencia contra la mujer y violencia sexual, las pruebas relativas a los antecedentes sexuales de la víctima son en principio inadmisibles, por lo que la apertura de líneas de investigación sobre el comportamiento social o sexual previo de las víctimas en casos de violencia de género no es más que la manifestación de políticas o actitudes basadas en estereotipos de género.*

**Corte IDH. Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014.**

**Párrafo 249.** *De forma particular, la Corte ha señalado que, en cuanto a la entrevista que se realiza a una presunta víctima de actos de violencia o violación sexual, es necesario que la declaración de ésta se realice en un ambiente cómodo y seguro, que le brinde privacidad y confianza, y que la declaración se registre de forma tal que se evite o limite la necesidad de su repetición. Dicha declaración deberá contener, con el consentimiento de la presunta víctima: i) la fecha, hora y lugar del acto de violencia sexual perpetrado, incluyendo la descripción del lugar donde ocurrió el acto; ii) el nombre, identidad y número de agresores; iii) la naturaleza de los contactos físicos de los que habría sido víctima;*

*iv) si existió uso de armas o retenedores; v) el uso de medicación, drogas, alcohol u otras sustancias; vi) la forma en la que la ropa fue removida, de ser el caso; vii) los detalles sobre las actividades sexuales perpetradas o intentadas en contra de la presunta víctima; viii) si existió el uso de preservativos o lubricantes; ix) si existieron otras conductas que podrían alterar la evidencia, y x) detalles sobre los síntomas que ha padecido la presunta víctima desde ese momento.<sup>6</sup>*

6. La Fiscalía General del Estado, contando con la asistencia técnica de UNICEF, aprobó en el año 2018, el "Protocolo ecuatoriano de entrevista forense mediante escucha especializada para niños, niñas y adolescentes víctimas de violencia sexual". Para conocer el Protocolo puede acceder en: <https://www.cienciasforenses.gob.ec/wp-content/uploads/2019/07/1.-Protocolo-Ecuatoriano-Entrevista-Forense-NNA-escucha-esp.pdf>

### 2.4.3. Derecho a que se considere su situación de especial vulnerabilidad.

Las víctimas de violencias tienen derecho a que se considere su especial situación de vulnerabilidad, a fin de asegurar un efectivo acceso a la justicia. Es de suma importancia que la protección a las víctimas se vea reforzada cuando se interseccionan diferentes condiciones de exclusión como son niñas, niños y adolescentes, personas con discapacidad, personas pertenecientes a pueblos y nacionalidades, entre otras.

En el caso de niñas, niños y adolescentes se debe recordar el deber de asegurar una protección especial considerando su interés superior, cuya valoración permitirá la adopción de las medidas que deben asegurar la protección de sus derechos.

**Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009.**

**Párrafo 408.** *Esta Corte ha establecido que los niños y niñas tienen derechos especiales a los que corresponden deberes específicos por parte de la familia, la sociedad y el Estado. Además, su condición exige una protección especial que debe ser entendida como un derecho adicional y complementario a los demás derechos que la Convención reconoce a toda persona. (...) Asimismo, el Estado debe prestar especial atención a las necesidades y los derechos de las presuntas víctimas en consideración a su condición de niñas (...).*

**Corte IDH. Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010.<sup>7</sup>**

**Párrafo 200.** *Como lo ha establecido en otras ocasiones este Tribunal, y conforme al principio de no discriminación consagrado en el artículo 1.1 de la Convención Americana, para garantizar el acceso a la justicia de los miembros de comunidades indígenas, es indispensable que los Estados otorguen una protección efectiva que tome en cuenta sus particularidades propias, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, sus valores, sus usos y costumbres. Además, el Tribunal ha señalado que “los Estados deben abstenerse de realizar acciones que de cualquier manera vayan dirigidas, directa o indirectamente, a crear situaciones de discriminación de jure o de facto”.*

**Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010.**

**Párrafo 103.** *(...) Desde el momento en que el Estado tuvo conocimiento de la existencia de una violación sexual cometida contra quien pertenece a un grupo en situación de especial vulnerabilidad por su condición de indígena y de niña, tiene la obligación de realizar una investigación seria y efectiva que le permita confirmar la veracidad de los hechos y determinar los responsables de los mismos.*

7. En similar sentido, ver entre otros: Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador. Fondo y reparaciones. Sentencia de 27 de junio de 2012, párrafo 264; Caso Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus Miembros Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 08 de octubre de 2015, párrafo 228.

## 2.5. Acceso a la justicia y recursos judiciales efectivos

### 2.5.1. Acceso a una justicia eficaz para las víctimas de violencias.

El derecho de acceso a la justicia debe asegurar, en tiempo razonable, el derecho de las presuntas víctimas o sus familiares a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido e investigar, juzgar y, en su caso, sancionar a los eventuales responsables, garantizando el debido proceso legal.

El derecho al acceso a la justicia y por lo mismo, a acciones, medidas de protección o recursos rápidos, sencillos y eficaces, es esencial para salvaguardar la integridad de la víctima, ya sea en medios preventivos o reparatorios si se llega a consumir la vulneración de derechos. El acceso a la justicia es un medio de evitar la revictimización y para generar una debida protección del Estado como garante de los derechos.

**ONU. Consejo de Derechos Humanos. Visita al Ecuador del 29 de noviembre al 9 de diciembre de 019. Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias. CEDAW - Informe A/HRC/44/52/Add.2**

**Párrafo 69.** Además, el derecho de acceso a la justicia de las víctimas de la violencia y el acoso sexuales es esencial para que puedan participar de manera significativa en la sociedad. El bajo índice de condenas, sumado a las barreras físicas y psicológicas con que se enfrentan las víctimas para denunciar los incidentes, crea una cultura de impunidad con respecto a la violencia y el acoso sexuales.

**Párrafo 90.** La Relatora Especial recibió informes de que, pese a las disposiciones contenidas en el Manual de Atención en Derechos de Personas con Discapacidad en la Función Judicial, compilado por el Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades (CONADIS) y el Consejo de la Judicatura, las mujeres con discapacidad psicosocial siguen afrontando importantes obstáculos para acceder a la justicia. La práctica

predominante de restringir el ejercicio de la capacidad jurídica hace imposible que esas mujeres inicien procedimientos judiciales en nombre propio o participen en ellos, y los funcionarios públicos —debido a sus prejuicios— tienden a dudar de la credibilidad de sus testimonios. Las mujeres y las niñas con discapacidad se enfrentan a mayores obstáculos para poder escapar de situaciones de violencia familiar. Si bien la Ley Orgánica de Salud garantiza el derecho de todas las personas a recibir tratamiento médico basado en su consentimiento informado y previo, y prohíbe expresamente la esterilización forzada, la Relatora Especial manifiesta gran preocupación por la información recibida sobre la persistencia de casos de esterilización forzada de mujeres con discapacidad en el Ecuador, al igual que de casos de violación, incesto y posteriores abortos forzados.



**Corte IDH. Caso López Soto y otros Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2018.<sup>8</sup>**

**Párrafo 217.** La Corte ha establecido que, de conformidad con la Convención Americana, los Estados Partes están obligados a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones a los derechos humanos (artículo 25), recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (artículo 8.1), todo ello dentro de la obligación general, a cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción (artículo 1.1). Asimismo, ha señalado que el derecho de acceso a la justicia debe asegurar, en tiempo razonable, el derecho de las presuntas víctimas

o sus familiares a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido e investigar, juzgar y, en su caso, sancionar a los eventuales responsables. En casos de violencia contra la mujer, las obligaciones generales establecidas en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana se complementan y refuerzan para aquellos Estados que son Parte, con las obligaciones derivadas del tratado interamericano específico, la Convención de Belém do Pará.

### **2.5.2. Igualdad y no discriminación en el acceso a la justicia y eficacia judicial.**

El Estado es responsable de discriminar a las mujeres víctimas de violencia si la respuesta judicial es ineficaz o indiferente porque causa inseguridad, además que la tolera y perpetúa el fenómeno, sumado a la desconfianza en el sistema.

Cuando hay ineficacia o indiferencia judicial en casos individuales de violencia se propicia la impunidad y se promueve su repetición.

8. Ver también Corte IDH. Caso Guzmán Albarracín y otras Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2020, párrafo 176.

**Corte IDH. Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre de 2015.<sup>9</sup>**

**Párrafo 176.** *La Corte reitera que la ineficacia judicial frente a casos individuales de violencia contra las mujeres propicia un ambiente de impunidad que facilita y promueve la repetición de los hechos de violencia en general y envía un mensaje según el cual la violencia contra las mujeres puede ser tolerada y aceptada, lo que favorece su perpetuación y la aceptación social del fenómeno, el sentimiento y la sensación de inseguridad de las mujeres, así como una persistente desconfianza de estas en el sistema*

*de administración de justicia. Dicha ineficacia o indiferencia constituye en sí misma una discriminación de la mujer en el acceso a la justicia. Por ello, cuando existan indicios o sospechas concretas de violencia de género, la falta de investigación por parte de las autoridades de los posibles móviles discriminatorios que tuvo un acto de violencia contra la mujer, puede constituir en sí misma una forma de discriminación basada en el género.*

**Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009.**

**Párrafo 285.** *Además, la Corte considera que el Estado no demostró haber adoptado normas o implementado las medidas necesarias, conforme al artículo 2 de la Convención Americana y al artículo 7.c de la Convención Belém do Pará, que permitieran a las autoridades ofrecer una respuesta inmediata y eficaz ante las denuncias de desaparición y prevenir adecuadamente la*

*violencia contra la mujer. Tampoco demostró haber adoptado normas o tomado medidas para que los funcionarios responsables de recibir las denuncias tuvieran la capacidad y la sensibilidad para entender la gravedad del fenómeno de la violencia contra la mujer y la voluntad para actuar de inmediato.*

Para la existencia de una verdadera justicia que permita prevenir, erradicar o remediar las violaciones a los derechos de las mujeres, es importante eliminar los estereotipos ya que sus efectos negativos, así como los sesgos de género en el sistema judicial, no permiten mejorar los resultados de la justicia para las mujeres víctimas y supervivientes de la violencia. La existencia de preconcepciones sobre la forma de ser o actuar de las mujeres genera la ineficacia y denegación de justicia, así como revictimización.

9. En similar sentido ver: Corte IDH. Caso Espinoza González Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014, párrafo 280; Corte IDH. Caso Véliz Franco y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014, párrafo 208.

### Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW). Recomendación General núm. 33.

**Párrafo 26.** Los estereotipos y los prejuicios de género en el sistema judicial tienen consecuencias de gran alcance para el pleno disfrute de los derechos humanos de las mujeres. Pueden impedir el acceso a la justicia en todas las esferas de la ley y pueden afectar particularmente a las mujeres víctimas y supervivientes de la violencia. Los estereotipos distorsionan las percepciones y dan lugar a decisiones basadas en creencias preconcebidas y mitos, en lugar de hechos. Con frecuencia, los jueces adoptan normas rígidas sobre lo que consideran un comportamiento apropiado de la mujer y castigan a las que no se ajustan a esos estereotipos. El establecimiento de estereotipos afecta también a la credibilidad de las declaraciones, los argumentos y los

testimonios de las mujeres, como partes y como testigos. Esos estereotipos pueden hacer que los jueces interpreten erróneamente las leyes o las apliquen en forma defectuosa. Esto tiene consecuencias de gran alcance, por ejemplo, en el derecho penal, ya que dan por resultado que los perpetradores no sean considerados jurídicamente responsables de las violaciones de los derechos de la mujer, manteniendo de esta forma una cultura de impunidad. En todas las esferas de la ley, los estereotipos comprometen la imparcialidad y la integridad del sistema de justicia, que a su vez puede dar lugar a la denegación de justicia, incluida la revictimización de las denunciantes.

### Corte IDH. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009.<sup>10</sup>

**Párrafo 401.** En similar forma, el Tribunal considera que el estereotipo de género se refiere a una preconcepción de atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente. Teniendo en cuenta las manifestaciones efectuadas por el Estado [...], es posible asociar la subordinación de la mujer a prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes

y socialmente persistentes, condiciones que se agravan cuando los estereotipos se reflejan, implícita o explícitamente, en políticas y prácticas, particularmente en el razonamiento y el lenguaje de las autoridades de policía judicial, como ocurrió en el presente caso. La creación y uso de estereotipos se convierte en una de las causas y consecuencias de la violencia de género en contra de la mujer.

10. En similar sentido: Corte IDH. Caso López Soto y otros Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2018, párrafo 235; Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre de 2015, párrafo 180.

### 2.5.3. Derecho a autoridades competentes e imparciales.

Debe garantizarse que los jueces y juezas competentes sean especializados en garantías de derechos. Jueces y juezas sin especialización no garantizan la protección de derechos porque hacen interpretación dogmática y formalista de la normativa y con sus decisiones perpetúan los prejuicios y estigmatización por orientación sexual.

El acceso a la justicia supone la garantía de recursos efectivos a través de autoridades competentes. La falta de recursos efectivos para tutelar derechos provoca impunidad. El Estado debe garantizar, material y jurídicamente, la protección judicial a víctimas, con recursos efectivos a través de autoridades competentes.

**Corte IDH. Caso Duque Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de febrero de 2016.**

**Párrafo 160.** *Ha sido alegado que la acción de tutela y la apelación no fueron debidamente analizados por las instancias judiciales sino que se rechazaron con base en una interpretación dogmática y formalista de la normativa vigente; además se ha señalado que estos procesos judiciales perpetuaron con sus decisiones los prejuicios y estigmatización de las parejas del mismo sexo, al reafirmar una percepción limitada y estereotipada del concepto de familia vinculada exclusivamente con la conservación de la especie y la procreación de los hijos.*

**Corte IDH. Caso Favela Nova Brasília Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de febrero de 2017.**

**Párrafo 259.** *Asimismo, la situación reseñada anteriormente se tradujo en una completa denegación de justicia en perjuicio de las víctimas, pues no fue posible garantizarles, material y jurídicamente, la protección judicial en el presente caso. El Estado no proveyó a las víctimas de un recurso efectivo a través de las autoridades competentes, que tutelara sus derechos contra los actos que los vulneraron, lo que provocó que los hechos permanezcan en la impunidad hasta la actualidad (...).*

### 2.5.4. Procedimientos judiciales diligentes y plazo razonable.

El derecho de acceso a la justicia requiere que se haga efectiva la determinación de los hechos que se investigan y, en su caso, de las correspondientes responsabilidades penales en tiempo razonable, por lo que una demora prolongada puede llegar a constituir, por sí misma, una violación de las garantías judiciales.

Sin embargo la celeridad del proceso no puede ser excusa para afectar los derechos procesales de las víctimas e impedir o limitar su participación en el proceso.

**Corte IDH. Caso Guzmán Albarracín y otras Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2020.**

**Párrafo 186.** *En el presente caso, tratándose de una niña víctima de violencia sexual, las autoridades judiciales tendrían que haber obrado con mayor diligencia en el marco de las investigaciones y de los procedimientos judiciales sobre los hechos del presente caso. Lo anterior se debe a que de la celeridad de esas actuaciones judiciales dependía el objetivo primordial del proceso judicial, el cual era investigar y sancionar al responsable de la violencia sexual sufrida por ella, que era un funcionario público, como así también contribuir a que los familiares conocieran la verdad sobre lo ocurrido a Paola y que se pusiera fin a las humillaciones y a los estigmas y*

*prejuicios denigrantes relacionados con ella que seguían afectándolos [...]. Ese objetivo no pudo lograrse y el transcurso del tiempo derivó en la prescripción de la acción penal y la consecuente impunidad de los hechos. Teniendo en cuenta lo anterior, la Corte considera que se encuentra suficientemente probado que la prolongación de las investigaciones y del proceso en este caso incidió de manera relevante y cierta en la situación jurídica de los familiares de Paola Guzmán, por cuanto al retrasarse la resolución judicial del caso, se afectó el desarrollo diario de sus vidas, así como la posibilidad de conocer la verdad de lo ocurrido.*

**Corte IDH Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014.<sup>11</sup>**

**Párrafo 134.** *De lo anterior se colige que, conforme el marco normativo expuesto, en relación con la violencia contra la mujer, el deber de garantía adquiere especial intensidad en relación con niñas. Esto es así debido a que la vulnerabilidad consustancial a la niñez puede verse enmarcada y potenciada debido a la condición de ser mujer. En ese sentido, debe advertirse que las niñas son, como se ha aseverado,*

*“particularmente vulnerables a la violencia”. La especial intensidad mencionada se traduce en el deber estatal de actuar con la mayor y más estricta diligencia para proteger y asegurar el ejercicio y goce de los derechos de las niñas frente al hecho o mera posibilidad de su vulneración por actos que, en forma actual o potencial implicaren violencia por razones de género o pudieren derivar en tal violencia.*

El deber de garantía adquiere especial intensidad en relación con niñas y las adolescentes, que se traduce en el deber estatal de actuar con la mayor y más estricta diligencia y un enfoque interseccional a fin de asegurar un efectivo acceso a la justicia y protección a las víctimas.

En este sentido, si incide de manera relevante en la situación jurídica, el procedimiento debe avanzar con mayor diligencia, en especial si se trata de una niña víctima de violencia sexual, es exigible un criterio reforzado de celeridad.

11. Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009, párrafo 258.

**Corte IDH. Caso V.R.P., V.P.C. y otros Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018.**

**Párrafo 283.** *En lo relativo a la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso, este Tribunal ha establecido que, si el paso del tiempo incide de manera relevante en la situación jurídica del individuo, resultará necesario que el procedimiento avance con mayor diligencia a fin de que el caso se resuelva en un tiempo breve. Tratándose de una niña víctima de violencia sexual, la Corte estima que era exigible un criterio reforzado de celeridad.*

**Párrafo 154.** *Para casos de violencia y violación sexual en contra de mujeres adultas, la Corte ha*

*establecido una serie de criterios que los Estados deben seguir para que las investigaciones y procesos penales incoados sean sustanciados con la debida diligencia. En el presente caso, la Corte tiene la oportunidad de referirse a la obligación que tiene un Estado cuando las investigaciones y proceso penal se dan en el marco de un caso de violación sexual cometida en contra de una niña. Por ende, la Corte adoptará un enfoque interseccional que tenga en cuenta la condición de género y edad de la niña.*

## 2.6. Investigación, juzgamiento y sanción de las violencias

### 2.6.1. Obligación de investigar, juzgar y sancionar la violencia contra las mujeres con carácter especializado.

En el contexto ecuatoriano existen datos que dimensionan la necesidad de la investigación, juzgamiento, sanción y protección de la violencia contra la mujer, desde una práctica especializada que no permita la impunidad de estas aberrantes actuaciones.

**Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. Observaciones finales sobre el décimo informe periódico del Ecuador de octubre de 2021. CEDAW/C/ECU/CO/10.**

**Párrafo 21.** *Lit. a) El elevado número de casos de violencia de género contra las mujeres y las niñas, incluida la violencia sexual y doméstica, en particular durante la pandemia de COVID-19 b) La escasez de servicios públicos especializados de apoyo a las víctimas, como los centros de acogida para víctimas de violencia de género, y el bajo índice de denuncia de los casos de violencia doméstica debido al estigma social y a la falta*

*de confianza de las víctimas en las fuerzas del orden; c) La alta prevalencia de casos de acoso sexual en el lugar de trabajo y los centros educativos; d) Los bajos índices de enjuiciamiento y condena de los delitos de violencia sexual, cuyos autores quedan impunes; e) El elevado número de feminicidios en el Estado parte; f) La falta de datos desglosados sobre la violencia de género contra las mujeres y las niñas, en particular con*

respecto a las mujeres de minorías étnicas, las indígenas, las mujeres con discapacidad y las mujeres migrantes y solicitantes de asilo.

**Párrafo 22.** Recordando su recomendación general núm. 35 (2017), sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la recomendación general núm. 19, el Comité recomienda al Estado parte que: (...) Lit. c) Garantice la disponibilidad de centros de acogida para las mujeres víctimas de la violencia de género, refuerce los servicios de apoyo a las víctimas, así como los de asistencia y rehabilitación,

y vele por que esos servicios cuenten con los fondos necesarios y estén accesibles en todo el territorio, su personal esté adecuadamente formado y la calidad de los servicios prestados se supervise periódicamente (...) Lit. e) Vele por que se investiguen todos los casos de violencia sexual y porque los responsables sean llevados ante la justicia y enjuiciados, y ofrezca formación sistemática a jueces, fiscales, policía y otros agentes del orden sobre la violencia de género y los procedimientos de investigación e interrogatorio con perspectiva de género.

### 2.6.2. La investigación de la violencia debe realizarse de forma inmediata, exhaustiva, seria e imparcial.

Es deber del Estado asegurar que la investigación se adelante con seriedad y objetividad, sin dilación, y, esté orientada al esclarecimiento de la verdad y al logro de la justicia.

El deber de investigación es una obligación de medios, por lo tanto el Estado tiene la obligación de generar estos medios desde el establecimiento de mecanismos adecuados y seguros para la denuncia, y la disposición de personal adecuado y preparado para llevar adelante la investigación de forma imparcial y con perspectiva de género, de manera que sean capaces de disponer las medidas oportunas dirigidas al esclarecimiento de los hechos.

#### Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010.<sup>12</sup>

**Párrafo 175.** La Corte reitera que la obligación de investigar violaciones de derechos humanos se encuentra dentro de las medidas positivas que deben adoptar los Estados para garantizar los derechos reconocidos en la Convención. El deber de investigar es una obligación de medios, y no de resultado. Sin embargo, debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, o como una mera

gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios. A la luz de ese deber, una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva. Esta investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles, y orientada a la determinación de la verdad.

12. En similar sentido, ver entre otros: Corte IDH. Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010, párrafo 193.

**Corte IDH. Caso Gudiel Álvarez y otros (“Diario Militar”) Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 noviembre de 2012.**

**Párrafo 275.** Paralelamente, el artículo 7.b de la Convención Belém do Pará obliga a los Estados Partes a utilizar la debida diligencia para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer. En concordancia con ello, esta Corte ha establecido en su jurisprudencia que las disposiciones del artículo 7.b de la Convención Belém do Pará especifican y complementan las obligaciones que tiene el Estado con respecto al cumplimiento de los derechos consagrados en la Convención Americana, tales como la obligación de garantizar el derecho reconocido en el artículo 5 de la

Convención Americana. En estos casos las autoridades estatales deben iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva una vez que tomen conocimiento de los hechos que constituyen violencia contra la mujer, incluyendo la violencia sexual. Esta obligación de investigar debe tomar en cuenta el deber de la sociedad de rechazar la violencia contra las mujeres y las obligaciones del Estado de erradicarla y de brindar confianza a las víctimas en las instituciones estatales para su protección

**Corte IDH. Caso López Soto y otros Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2018.**

**Párrafo 142.** Así, la Corte ha establecido que el deber de debida diligencia estricta ante la desaparición de mujeres exige la realización exhaustiva de actividades de búsqueda. En particular, es imprescindible la actuación pronta e inmediata de las autoridades policiales, fiscales y judiciales ordenando medidas oportunas y necesarias dirigidas a la determinación del

paradero de la víctima. Deben existir procedimientos adecuados para las denuncias y que éstas conlleven una investigación efectiva desde las primeras horas. Las autoridades deben presumir que la persona desaparecida sigue con vida hasta que se ponga fin a la incertidumbre sobre la suerte que ha corrido.

### **2.6.3. La falta de investigación oportuna y sin dilación promueve la impunidad, reproduce la violencia y discriminación.**

La falta de investigación y sanción de las violencias contra las mujeres es contraria al deber de debida diligencia del Estado, genera impunidad y resta confianza a las víctimas en el sistema de justicia para su protección. Así mismo implica el incumplimiento del deber de garantizar la integridad personal y el derecho a una vida libre de violencia.

Al no sancionar las violencias, el Estado da a entender una tolerancia frente a las mismas permitiendo la reproducción de esta grave violación a los derechos humanos de las mujeres.



**Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009.**

**Párrafo 400.** (...) La impunidad de los delitos cometidos envía el mensaje de que la violencia contra la mujer es tolerada, lo que favorece su perpetuación y la aceptación social del fenómeno, el sentimiento y la sensación de inseguridad en las mujeres, así como una persistente desconfianza de éstas en el sistema de administración de justicia. Al respecto, el Tribunal resalta lo precisado por la Comisión Interamericana en su informe temático sobre “Acceso a la Justicia para Mujeres Víctimas de Violencia” en el sentido de que “[l]a influencia de patrones socioculturales discriminatorios puede dar como resultado una descalificación de la

credibilidad de la víctima durante el proceso penal en casos de violencia y una asunción tácita de responsabilidad de ella por los hechos, ya sea por su forma de vestir, por su ocupación laboral, conducta sexual, relación o parentesco con el agresor, lo cual se traduce en inacción por parte de los fiscales, policías y jueces ante denuncias de hechos violentos. Esta influencia también puede afectar en forma negativa la investigación de los casos y la valoración de la prueba subsiguiente, que puede verse marcada por nociones estereotipadas sobre cuál debe ser el comportamiento de las mujeres en sus relaciones interpersonales”.

**Corte IDH. Caso Gudiel Álvarez y otros (“Diario Militar”) Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 noviembre de 2012.**

**Párrafo 276.** [...] Este Tribunal considera que la falta de investigación de una denuncia de violación sexual, en los términos descritos en los párrafos anteriores, implica un incumplimiento del deber de garantizar la integridad personal así como la protección a la vida sexual, incluida en el artículo 11 de la Convención.

**Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010.**

**Párrafo 177.** (...) De tal modo, ante un acto de violencia contra una mujer, resulta particularmente importante que las autoridades a cargo de la investigación la lleven adelante con determinación y eficacia, teniendo en cuenta el deber de la sociedad de rechazar la violencia contra las mujeres y las obligaciones del Estado de erradicarla y de brindar confianza a las víctimas en las instituciones estatales para su protección.

## 2.6.4. Debida diligencia en la investigación de muerte de mujeres por razones de género - femicidio.

En los casos de muerte de mujeres o personas LGBTI las autoridades judiciales tienen el deber de llevar la investigación considerando que puede tratarse de una muerte por razones de género, más aún cuando existen indicios que permiten sostener esta presunción, como son el tipo de lesiones que presenta la víctima, la existencia de pruebas en el entorno que llevan a presumir la existencia de violencia, señales en el cuerpo de la víctima, el contexto social de violencia y discriminación por razones de género, entre otros.

Solo a partir de una investigación se puede descartar la muerte por razones de género.

### Corte IDH. Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre de 2015.

**Párrafo 192.** *Ahora bien, es posible asumir que la muerte violenta de Claudina Velásquez Paiz fue una manifestación de violencia de género a los efectos de la aplicación al caso del artículo 7 de la Convención de Belém do Pará, teniendo en cuenta: a) los indicios de una probable violación sexual. El brasier no lo tenía puesto sino colocado entre el pantalón y la cadera, el zipper del pantalón estaba abajo, el cincho estaba removido, la blusa estaba puesta al revés y se documentó la presencia de semen en la cavidad vaginal de la víctima [...]; b) las lesiones que presentaba el*

*cuerpo. Una lesión a nivel peri orbital y al lado izquierdo de la mejilla causada antes de su muerte, y excoriaciones en la rodilla izquierda y a nivel flanco, aparentemente causadas con posterioridad a la muerte [...], y c) el contexto de aumento de la violencia homicida contra las mujeres en Guatemala, agravamiento del grado de violencia contra aquellas y el ensañamiento ejercidos contra los cuerpos de muchas de las víctimas, lo cual ocurre en un entorno de diversas formas de violencia contra la mujer [...].*

### Corte IDH. Caso Vicky Hernández y otras Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de marzo de 2021.

**Párrafo 112.** *En cuanto a lo anterior, corresponde en primer término señalar que existen elementos para inferir razonablemente que la violencia ejercida contra Vicky Hernández, que culminó con su muerte, muy probablemente fue ejercida por motivos de género y/o en razón de su expresión de género o de su identidad de género. Además, se cuenta con pruebas que permiten presumir que Vicky Hernández pudo ser víctima de violencia sexual. Algunos elementos concretos que apuntan a esas conclusiones son los siguientes: a) el contexto de discriminación y de violencia contra personas LGBTI en Honduras, en particular*

*durante la época en la que ocurrió la muerte de Vicky Hernández; b) la existencia de un preservativo aparentemente usado al lado del cuerpo de Vicky; c) la exposición del cuerpo sin vida de Vicky Hernández en plena calle, vestida con su atuendo como una trabajadora sexual; d) la condición de defensora de las personas LGBTI y sus derechos, y e) la naturaleza de las heridas en su rostro (mostraba unas heridas irregulares en su ojo izquierdo y la región frontal izquierda y un equimosis en su región palpebral) [...].*

**Corte IDH. Caso Véliz Franco y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014.**

**Párrafo 178.** Este Tribunal ya ha determinado que si bien no puede aseverarse que todos los homicidios de mujeres sucedidos en la época de los hechos fueran por razones de género, resulta verosímil que el de María Isabel si lo fuera, de acuerdo a cómo se encontró el cuerpo de la niña. En efecto, se ha indicado que las mujeres víctimas de homicidios por razones de género con frecuencia presentaban signos de brutalidad en la violencia ejercida contra ellas, así como signos de violencia sexual o la mutilación de los cuerpos [...]. De forma acorde a tales características, el cadáver de María Isabel fue encontrado con evidentes signos de violencia, inclusive señales de ahorcamiento, una herida en el cráneo, una cortadura en la oreja y mordiscos en las

extremidades superiores; su cabeza estaba envuelta por toallas y una bolsa, y tenía alimentos en su boca y su nariz [...], además, la blusa y el bloomer que llevaba estaban rotos en la parte inferior [...]. Ello resulta relevante y suficiente a los efectos de la aplicación al caso del artículo 7 de la Convención de Belém do Pará. Interesa aclarar que la falta de certeza absoluta sobre lo expresado se vincula a la falta de conclusión de la investigación interna, así como al modo en que ésta hasta ahora se ha desarrollado. Así, por ejemplo, elementos trascendentes como la presencia de violencia sexual en los hechos no han sido determinados en una forma certera [...].

El deber de debida diligencia del Estado en la investigación de muertes de mujeres y personas LGBTI, conlleva el deber de investigar las posibles connotaciones discriminatorias por razón de género, especialmente en un contexto general de violencia contra las mujeres o cuando existen indicios concretos de ensañamiento contra la víctima.

Este deber conlleva la obligación de las autoridades judiciales de ordenar de oficio los exámenes y pericias necesarios para verificar el móvil del femicidio.

**Corte IDH. Caso Véliz Franco y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014.<sup>13</sup>**

**Párrafo 187.** (...) A menudo es difícil probar en la práctica que un homicidio o acto de agresión violenta contra una mujer ha sido perpetrado por razón de género. Dicha imposibilidad a veces deriva de la ausencia de una investigación profunda y efectiva por parte de las autoridades sobre el incidente violento y sus causas. Es por ello que las autoridades estatales tienen la obligación de investigar ex officio las posibles connotaciones discriminatorias por razón de género en un acto de violencia perpetrado contra una mujer,

especialmente cuando existen indicios concretos de violencia sexual de algún tipo o evidencias de ensañamiento contra el cuerpo de la mujer (por ejemplo, mutilaciones), o bien cuando dicho acto se enmarca dentro de un contexto de violencia contra la mujer que se da en un país o región determinada.

**Párrafo 188.** Asimismo, la Corte ha establecido que en casos de sospecha de homicidio por razón de género, la obligación estatal de investigar

13. En el mismo sentido ver: Corte IDH. Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre de 2015, párrafos 147, 150 y 151; Corte IDH. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009, párrafo 293.

con la debida diligencia incluye el deber de ordenar de oficio los exámenes y pericias correspondientes tendientes a verificar si el homicidio tuvo un móvil sexual o si se produjo algún tipo de violencia sexual. En este sentido, la investigación sobre un supuesto homicidio por razón de género no debe limitarse a la muerte de la víctima, sino que debe abarcar otras afectaciones específicas contra la integridad personal, tales como torturas y actos de violencia sexual. En una investigación penal por violencia sexual es necesario que se documenten y coordinen los actos investigativos y se maneje diligentemente la prueba, tomando muestras suficientes, realizando estudios para determinar la posible autoría del hecho, asegurando otras pruebas como la ropa de la víctima, la investigación inmediata del lugar de los hechos y garantizando la correcta cadena de custodia. En ese tenor, las primeras fases de la investigación pueden ser especialmente cruciales en casos de

homicidio contra la mujer por razón de género, ya que las fallas que se puedan producir en diligencias tales como las autopsias y en la recolección y conservación de evidencias físicas pueden llegar a impedir u obstaculizar la prueba de aspectos relevantes, como por ejemplo, la violencia sexual. En cuanto a la realización de autopsias en un contexto de homicidio por razón de género, la Corte ha especificado que se debe examinar cuidadosamente las áreas genital y para-genital en búsqueda de señales de abuso sexual, así como preservar líquido oral, vaginal y rectal, y vello externo y púbico de la víctima. Asimismo, en casos de supuestos actos de violencia contra la mujer, la investigación penal debe incluir una perspectiva de género y realizarse por funcionarios capacitados en casos similares y en atención a víctimas de discriminación y violencia por razón de género.

## 2.7. La prueba, práctica y valoración con enfoque de género

### 2.7.1. Cargas procesales excesivas en casos de violencia contra la mujer y/o miembros del núcleo familiar.

En los procesos relacionados con materia de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar, donde se estén conociendo derechos de presuntas víctimas de violencia intrafamiliar o violencia de género, diligencias tales como la designación y posesión de peritos, son actuaciones procesales de exclusiva competencia y responsabilidad de la autoridad judicial, sin perjuicio de que existan justificaciones razonables o ajenas a los operadores de justicia por las que no haya sido posible ni atribuible la prácticas de estas pruebas.

De forma general, las autoridades judiciales, bajo ninguna circunstancia pueden trasladar la carga procesal de la notificación, nombramiento, elección y posesión de peritos a las partes procesales, por cuanto es menester evitar cualquier tipo de vinculación previa e innecesaria de los peritos con las partes, salvo que las pericias solicitadas sean de aquellas que se ejecutan sobre la persona de algunas de las partes u obedezcan a una esfera íntima y reservada. Los

servidores judiciales son garantes de los derechos humanos, de forma específica y reforzada, de los derechos de los grupos de atención prioritaria, como “las víctimas de violencia doméstica y sexual”. En este sentido, la protección judicial de los derechos de las mujeres y miembros del núcleo familiar debe constituir un derrotero y objetivo prioritario de la Función Judicial.

### CCE. Sentencia 363-15-EP/21 DE 2 de junio de 2021.

**Párrafo 50.** *En los procesos de violencia contra la mujer y/o miembros del núcleo familiar, el traslado de este tipo de cargas procesales a las presuntas víctimas es especialmente reprochable, en la medida en que se les agrega de forma injustificada a este grupo de atención prioritaria, un peso procesal innecesario que puede desalentarlo en la prosecución de los procesos, y exponerlo a escenarios de revictimización, especialmente cuando las pericias deben ejecutarse sobre objetos que se encuentran en posesión o dominio del presunto agresor.*

**Párrafo 51.** *Asimismo, este tipo de traslado de cargas procesales, en ciertas ocasiones, son un claro ejemplo de un obstáculo para el acceso a la justicia, sobre todo si advierte que, en muchos*

*de los casos, las presuntas víctimas de violencia intrafamiliar se encuentran atravesadas de manera interseccional por varias situaciones de vulnerabilidad (pobreza, condición de embarazo, maternidad o lactancia, movilidad humana, discapacidad, minoría de edad, etc.), lo cual les dificulta cumplir con las gestiones inmersas en la notificación, designación y posesión de peritos. Acerca de este punto, el artículo 78 de la CRE dispone: “Las víctimas de infracciones penales gozarán de protección especial, se les garantizará su no revictimización, particularmente en la obtención y valoración de las pruebas, y se las protegerá de cualquier amenaza u otras formas de intimidación”.*

## 2.7.2. Valoración de la prueba en base a estereotipos promueve la impunidad.

En los procesos por violencias contra las mujeres, ni las autoridades judiciales, partes procesales, operadores de justicia, así como las partes u otros sujetos que intervinieren en el proceso penal podrán efectuar o utilizar acciones discriminatorias por razones de género, utilizar calificativos y referencias basadas en estereotipos de género para el establecimiento de lo ocurrido, para la práctica y valoración de la prueba, especialmente en la valoración de la declaración de la víctima, o del daño causado a la víctima. El acceso a la justicia y la atención de las víctimas se realizará teniendo en cuenta la condición de vulnerabilidad de las mujeres por la discriminación y la violencia.

Los estereotipos de género alteran la objetividad e imparcialidad de las autoridades judiciales, afectando de esta forma la posibilidad de esclarecer los hechos y alcanzar la verdad, y por tanto promoviendo la impunidad.

**Corte IDH. Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014.**

**Párrafo 278.** En este sentido, la Corte considera pertinente resaltar que una garantía para el acceso a la justicia de las mujeres víctimas de violencia sexual debe ser la previsión de reglas para la valoración de la prueba que evite afirmaciones, insinuaciones y alusiones estereotipadas. Al respecto, la Corte observa que, en el Acuerdo Plenario N° 1-2011/CJ-116 de 6 de diciembre de 2011 de la Corte Suprema de Justicia, en donde se “establec[ieron] como doctrina legal” los criterios para la apreciación de la prueba de delitos sexuales en el Perú a partir de dicha fecha, se afirma que “algunos sectores de la comunidad asumen que esta apreciación probatoria está gobernada por estereotipos de género en los Policías, Fiscales y Jueces” y se reconoce la necesidad de “que se lleve a cabo una adecuada apreciación y selección de la prueba a fin de neutralizar la posibilidad de que se produzca algún defecto que lesione la dignidad humana y sea fuente de impunidad”. Así, la Corte considera que en el presente caso la ausencia de normas que regularan, en el año 2004, la especial valoración de la prueba requerida en casos de violencia sexual favoreció el uso de estereotipos de género en la valoración de la Sala Penal Permanente de los indicios de que Gladys Espinoza había sido víctima de tortura y violencia sexual.

**Párrafo 281.** En vista de todo lo anterior, la Corte considera que la aseveración de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de que Gladys Espinoza manipulaba la realidad a su

conveniencia es consistente con lo señalado por la perita Dador, en sentido que, en casos de violencia sexual, las autoridades judiciales en el Perú incurrían en estereotipación por razón de género en la valoración de la prueba, restando valor a las declaraciones de mujeres víctimas de estos hechos. Sumado a ello, la Corte considera que los siguientes elementos demuestran que dicho tribunal eligió selectivamente la prueba en perjuicio de Gladys Espinoza: i) el hecho de que el juez descartó el alegato de la posible existencia de tortura al señalar que ella es una persona que manipulaba la realidad; ii) la existencia de peritajes médicos que no negaban la posibilidad de que Gladys Espinoza hubiese sido víctima de torturas, y iii) la falta de análisis de los demás elementos contenidos en el expediente judicial, tales como los exámenes médicos practicados a ésta, de donde se desprendían elementos que razonablemente configuraban indicios de tortura. Asimismo, la falta de normas sobre la valoración de la prueba en este tipo de casos favoreció la elección selectiva de las pruebas para descartar los alegatos de tortura esgrimidos por Gladys Espinoza, con la consecuencia de que no se ordenaran investigaciones al respecto. Esto constituyó un trato discriminatorio en su perjuicio por parte de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de Perú, toda vez que ésta se fundamentó en un estereotipo de género sobre la falta de confiabilidad en sus declaraciones, de las mujeres sospechosas de haber cometido un delito.

**Corte IDH. Caso López Soto y otros Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2018.**

**Párrafo 236.** *En particular, la Corte ha reconocido que los prejuicios personales y los estereotipos de género afectan la objetividad de los funcionarios estatales encargados de investigar las denuncias que se les presentan, influyendo en su percepción para determinar si ocurrió o no un hecho de violencia, en su evaluación de la credibilidad de los testigos y de la propia víctima. Los estereotipos “distorsionan las percepciones y dan lugar a decisiones basadas en creencias preconcebidas y mitos, en lugar de hechos”, lo que a su vez puede dar lugar a la denegación de justicia, incluida*

*la revictimización de las denunciantes. Cuando se utilizan estereotipos en las investigaciones de violencia contra la mujer se afecta el derecho a una vida libre de violencia, más aún en los casos en que su empleo por parte de los operadores jurídicos impide el desarrollo de investigaciones apropiadas, denegándose, además, el derecho de acceso a la justicia de las mujeres. A su vez, cuando el Estado no desarrolla acciones concretas para erradicarlos, los refuerza e institucionaliza, lo cual genera y reproduce la violencia contra la mujer.*

Una garantía para el acceso a la justicia de las mujeres víctimas de violencia sexual debe ser la previsión de reglas para la valoración de la prueba que evite afirmaciones, insinuaciones y alusiones estereotipadas.

**Corte IDH. Caso Véliz Franco y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014.**

**Párrafo 89.** *La falta de sanción efectiva de delitos en general puede vincularse a deficiencias en las investigaciones. No obstante ello, entidades estatales, así como organizaciones de la sociedad civil internacionales y nacionales, han señalado que de modo usual las investigaciones de atentados violentos contra mujeres presentaban ciertas falencias, tales como ausencia de medidas para*

*proteger, examinar o conservar el lugar del delito; fallos en la cadena de custodia de la prueba, y falta de examen de señales de violencia. En ese sentido, afirmó el Estado que en 2001 “no existían circunstancias preestablecidas en las cuales los médicos forenses estuvieran obligados a practicar pruebas de violencia sexual”. (...).*

**Párrafo 344.** *En otras oportunidades esta Corte ha especificado los principios rectores que es preciso observar en investigaciones penales relativas a violaciones de derechos humanos. En casos de violencia contra la mujer, ciertos instrumentos internacionales resultan útiles para precisar y dar contenido a la obligación estatal reforzada de investigarlos con la debida diligencia. Entre otros, en una investigación penal por violencia sexual es necesario que: i) la declaración de la víctima se realice en un ambiente cómodo y seguro, que le brinde privacidad y confianza; ii) la declaración de la víctima se registre de forma tal que se evite o limite la necesidad de su repetición; iii) se brinde atención médica, sanitaria y psicológica a la víctima, tanto de emergencia como de forma continuada si así*

*se requiere, mediante un protocolo de atención cuyo objetivo sea reducir las consecuencias de la violación; iv) se realice inmediatamente un examen médico y psicológico completo y detallado por personal idóneo y capacitado, en lo posible del sexo que la víctima indique, ofreciéndole que sea acompañada por alguien de su confianza si así lo desea; v) se documenten y coordinen los actos investigativos y se maneje diligentemente la prueba, tomando muestras suficientes, realizando estudios para determinar la posible autoría del hecho, asegurando otras pruebas como la ropa de la víctima, investigando de forma inmediata el lugar de los hechos y garantizando la correcta cadena de custodia, y vi) se brinde acceso a asistencia jurídica gratuita a la víctima durante todas las etapas del proceso.*

## **2.8. Debida diligencia en el análisis desde una perspectiva de género**

### **2.8.1. Obligación de valorar el contexto en el que ocurrieron los hechos desde una perspectiva de género.<sup>15</sup>**

El análisis que se realiza en los casos de violencias contra las mujeres no puede reducirse a las formalidades normativas. Es fundamental valorar el contexto en que ocurrieron los hechos objeto de investigación especialmente para establecer la vulnerabilidad de las víctimas, el conocimiento que tenía el Estado de la existencia de factores de riesgo y de las medidas que adoptó o debió adoptar, así como de su efectividad.

Las juezas y los jueces deben analizar el impacto del contexto en los derechos de las mujeres víctimas de violencias, a fin de adoptar una decisión para la protección, de las víctimas, la investigación y sanción de las violencias y, una reparación integral.

14. En similar sentido, ver entre otros: Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010, párrafo 194; Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010, párrafo 178; y, Corte IDH. Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014, párrafo 242.

15. La perspectiva de género es una categoría política de análisis que nos permiten entender las relaciones de poder que existen entre los sexos y la construcción sociocultural de las identidades de género; y, de qué forma las mismas (las relaciones de poder y la construcción social de las identidades de género) se estructuran en un sistema social que jerarquiza a las personas según sus características biológicas, creando condiciones de desigualdad, inequidad, discriminación y marginación sexo-genérico. Como categoría social, permite conocer y comprender las estructuras de poder que subordinan a las mujeres a lo largo de la historia, tanto en los ámbitos públicos como privados, la forma como estas estructuras generan discriminación, exclusión y violencia, para, a partir de la comprensión de estas realidades (políticas, sociales y culturales) mejorar la toma de decisiones para garantizar los derechos humanos de las mujeres y la población LGBTIQ+.



**Corte IDH. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009.**

**Párrafo 388.** *A manera de conclusión, la Corte acepta el reconocimiento de responsabilidad por las irregularidades cometidas en la primera etapa de las investigaciones. Sin embargo, el Tribunal ha constatado que en la segunda etapa de las mismas no se han subsanado totalmente dichas falencias. Las irregularidades en el manejo de evidencias, la alegada fabricación de culpables, el retraso en las investigaciones, la falta de líneas de investigación que tengan en cuenta el contexto de violencia contra la mujer en el que se desarrollaron las ejecuciones de las tres víctimas y la inexistencia de investigaciones contra funcionarios públicos por su supuesta negligencia grave, vulneran el derecho de acceso a la justicia, a una protección judicial eficaz y el derecho de los familiares y de la sociedad a conocer la verdad de lo ocurrido. Además, denota un incumplimiento estatal de garantizar, a través de una investigación seria y adecuada, los*

*derechos a la vida, integridad personal y libertad personal de las tres víctimas. Todo ello permite concluir que en el presente caso existe impunidad y que las medidas de derecho interno adoptadas han sido insuficientes para enfrentar las graves violaciones de derechos humanos ocurridas. El Estado no demostró haber adoptado normas o implementado las medidas necesarias, conforme al artículo 2 de la Convención Americana y al artículo 7.c de la Convención Belém do Pará, que permitieran a las autoridades ofrecer una investigación con debida diligencia. Esta ineficacia judicial frente a casos individuales de violencia contra las mujeres propicia un ambiente de impunidad que facilita y promueve la repetición de los hechos de violencia en general y envía un mensaje según el cual la violencia contra las mujeres puede ser tolerada y aceptada como parte del diario vivir.*

**CCE. Sentencia 751-15-EP/21 de 17 de marzo de 2021.**

**Párrafo 72.** *A lo anterior debe agregarse que la judicatura accionada en ningún momento analizó o respondió los argumentos de la accionante, relativos a la vulneración de los derechos a una vida libre de violencia, al libre desarrollo de la personalidad, y a expresar su pensamiento. Tampoco el Tribunal explicó por qué consideró que las alegadas violaciones a esos derechos no consistían en argumentos relevantes, o justificó los motivos por los cuales el análisis de esos derechos alegados podía haberse subsumido en el análisis que realizó respecto de otros derechos, cuya vulneración se alegó con base en los mismos cargos. A juicio de esta Corte, en cumplimiento de la garantía de motivación los jueces deben contestar los argumentos relevantes de las partes, esto es, aquellos argumentos que inciden significativamente en la resolución del problema jurídico necesaria para la toma de la decisión.*

*Realizar un análisis que permita verificar la existencia o no de la vulneración a los derechos que se alega, constituye un componente esencial del derecho a la motivación en el marco de las garantías jurisdiccionales. Las juezas y jueces constitucionales pueden responder a los argumentos de las partes analizando varios derechos en conjunto o reconduciendo los argumentos hacia otros derechos en uso del principio iura novit curia. Sin embargo, la omisión de las juezas y jueces constitucionales de considerar en su análisis las alegaciones principales planteadas en la acción de protección, o de explicar a los accionantes la manera en que responderá sus alegaciones, se traduce en la falta de congruencia frente a las partes y en la omisión de analizar posibles vulneraciones de derechos alegados por las y los accionantes, como ocurrió en el caso bajo análisis.*

## 2.8.2. Análisis de género para el esclarecimiento de la verdad.

La ausencia de perspectiva de género en las autoridades judiciales impide el esclarecimiento de los hechos, puesto que invisibiliza las causas estructurales que la producen, es por lo que adoptar decisiones desde una perspectiva de género es parte de la protección reforzada que se debe asegurar a las víctimas de violencias por razones de género.

### Corte IDH. Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre de 2015.

**Párrafo 197.** *Para la Corte tres aspectos son fundamentales en cuanto a las consecuencias derivadas de la falta de un enfoque de género en la investigación penal. Primero, la invisibilización de las circunstancias previas a la muerte, siendo que los indicios indican la existencia de un acto de violencia ocurrido previo a la muerte. Segundo, la invisibilización de la forma en que ocurrió la muerte, a pesar que de los indicios se desprende la presunta comisión de un acto de violencia ocurrido con posterioridad a la muerte. Tercero, la invisibilización de la posible violencia sexual. Estos tres aspectos se presentan como una posible reiteración de la violencia ejercida en contra de la víctima ocurrida durante el tiempo de su desaparición, y adicionales al hecho de darle muerte.*

### Corte IDH. Caso Guzmán Albarracín y otras Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2020.

**Párrafo 150.** *La Corte entiende que debe integrarse la perspectiva de género en el análisis de hechos que podrían configurar malos tratos, pues ello permite analizar de un modo más preciso su carácter, gravedad e implicancias, así como, según el caso, su arraigo en pautas discriminatorias. En ese sentido, actos de violencia sexual pueden presentar una especificidad propia respecto a mujeres y niñas. A fin de determinar el sufrimiento de malos tratos, “el género es un factor fundamental”, al igual que la edad de la víctima. Así lo ha expresado el Comité contra la Tortura, que explicó que “[l]a condición femenina se combina con otras características o condiciones distintivas de la persona, como[, entre otras,] la edad [...],*

*para determinar las formas en que las mujeres y las niñas sufren o corren el riesgo de sufrir torturas o malos tratos, y sus consecuencias”. En relación con ello, el Comité de los Derechos del Niño ha señalado que cabe incluir en los conceptos de “[t]ortura y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes” actos severos de violencia contra niñas o niños cometidos por “personas que tienen autoridad sobre el niño[. ...] Estos actos brutales suelen causar daños físicos y psicológicos y estrés social permanentes”. Los Estados tienen la obligación de adoptar acciones para evitar malos tratos en las escuelas e instituciones que atienden a niñas o niños.*

### Corte IDH. Caso Vicky Hernández y otras Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de marzo de 2021.

**Párrafo 134.** *Por otra parte, la Corte recuerda que, al aplicar este Tratado, desarrolló la noción de debida diligencia reforzada. Esto implica aplicar una perspectiva de género en la investigación y juzgamiento de casos de violencia cometida contra las mujeres, incluyendo la violencia contra las mujeres trans, así como evitar la impunidad crónica que envía un mensaje de tolerancia y permite la repetición de los hechos. El fin del tratado es lograr la erradicación a futuro de este fenómeno que tiene raigambre estructural en nuestras sociedades.*

## 2.9. Reparación Integral

### 2.9.1. La falta de reparación puede considerarse como permiso tácito a la violencia por parte del Estado.

El Estado es garante de los derechos. Tiene la obligación de determinar la existencia de vulneración de derechos de las mujeres, de ser el caso, y de reparar dichas violaciones, ya sea con medidas que restituyan la situación anterior a la víctima o traten de compensar a la misma, para que tenga una vida libre de violencia. Sin embargo, si el Estado no investiga, sanciona o repara, permite tácitamente la violencia, deja los actos de los agresores en la impunidad.

**Dictamen del Comité en virtud del artículo 7, párrafo 3, del Protocolo Facultativo respecto de la Comunicación núm. 103/2016. J.I c. Finlandia CEDAW/C/69/D/103/2016.**

**Párrafo 8.8.** *El Comité recuerda sus recomendaciones generales núm. 19 y núm. 35 (2017) sobre la violencia de género contra la mujer, que actualizan la recomendación general núm. 19, según las cuales la violencia contra la mujer que menoscaba o impide el goce de sus derechos humanos y sus libertades fundamentales en virtud del derecho internacional o de los diversos convenios de derechos humanos, constituye discriminación, tal como la define el artículo 1 de la Convención. En virtud de la obligación de diligencia debida, los Estados partes deben adoptar y aplicar diversas medidas para hacer frente a la violencia por razón de género contra la mujer cometida por agentes no estatales, lo que comprende contar con leyes, instituciones y un sistema para abordar dicha violencia y garantizar que funcionan de manera eficaz en la práctica y que cuentan con el apoyo de todos los agentes y órganos del Estado que hacen cumplir las leyes con diligencia. Los derechos o reclamaciones de*

*los autores o presuntos autores durante y después de los procedimientos judiciales, en particular en lo que respecta a la propiedad, la privacidad, la custodia de los hijos, el acceso, los contactos y las visitas, deberían determinarse a la luz de los derechos humanos de las mujeres y los niños a la vida y la integridad física, sexual y psicológica y regirse por el principio del interés superior del niño. El hecho de que un Estado parte no adopte todas las medidas adecuadas para prevenir los actos de violencia por razón de género contra la mujer en los casos en que sus autoridades tengan conocimiento o deban ser conscientes del riesgo de dicha violencia, o el hecho de que no investigue, enjuicie y castigue a los autores ni ofrezca reparación a las víctimas y supervivientes de esos actos, constituye un permiso tácito o una incitación a cometer actos de violencia por razón de género contra la mujer. Tales fallos u omisiones constituyen violaciones de los derechos humanos.*

Jurisprudencia de referencia

### 2.9.2. Las medidas de reparación deben ser integrales e inmediatas especialmente cuando son responsables los agentes del Estado.

No basta la existencia de instrumentos legales, se requiere implementar acciones urgentes de formación y capacitación obligatoria sobre atención efectiva y protección de las mujeres víctimas de violencia sexual.

Además de aprobar instrumentos legales, cuando los perpetradores son agentes del Estado, deben en un plazo razonable implementar programas o cursos permanentes y obligatorios sobre atención a mujeres víctimas de violencia, especialmente dirigidos a todos los niveles jerárquicos de policía y funcionarios de salud.

**Corte IDH. Caso Favela Nova Brasilia Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de febrero de 2017.**

**Párrafo 324.** La Corte valora las medidas adoptadas por el Estado, sin embargo, destaca que la simple existencia de instrumentos legales en ese sentido es insuficiente para garantizar la efectiva protección de las mujeres víctimas de violencia sexual, en particular cuando los perpetradores son agentes del Estado. Por lo tanto, la Corte considera fundamental que el Estado continúe con las acciones desarrolladas e implemente, en un plazo razonable, un programa o curso permanente y obligatorio sobre atención

a mujeres víctimas de violación sexual, dirigido a todos los niveles jerárquicos de las Policías Civil y Militar de Río de Janeiro y a funcionarios de atención de salud. Como parte de esta formación, se deberá incluir la presente Sentencia, la jurisprudencia de la Corte Interamericana respecto a violencia sexual y tortura, así como los estándares internacionales en materia de atención a víctimas e investigación de ese tipo de casos.

### **2.9.3. La Reparación incluye atención adecuada por daños físicos y psicológicos de víctimas.**

La atención gratuita e inmediata debe contar con el consentimiento y considerar las especificidades de género y la etnicidad de las víctimas.

Como medida de reparación el Estado debe ofrecer a las víctimas, previo consentimiento informado, el tratamiento médico y psicológico, gratuito e inmediato, por el tiempo necesario y con cobertura de gastos relacionados.

**Corte IDH. Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010.**

**Párrafo 251.** La Corte estima, como lo ha hecho en otros casos, que es preciso disponer una medida de reparación que brinde una atención adecuada a los padecimientos físicos y psicológicos sufridos por las víctimas, atendiendo a sus especificidades de género y etnicidad. Por lo tanto, habiendo constatado las violaciones y los daños sufridos por las víctimas en el presente caso, el Tribunal dispone la obligación a cargo del Estado de brindarles gratuitamente y de forma

inmediata, el tratamiento médico y psicológico que requieran. Para ello debe obtener el consentimiento de las víctimas brindando información previa, clara y suficiente. Los tratamientos deben ser provistos por el tiempo que sea necesario, y deben incluir la provisión de medicamentos y, en su caso, transporte, intérprete y otros gastos que estén directamente relacionados y sean estrictamente necesarios.

16. Ver también: Corte IDH. Caso Vicky Hernández y otras Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de marzo de 2021. Párrafo 166.

#### 2.9.4. La reparación debe ser integral y de amplia difusión.

Una medida de reparación por violencia contra mujeres trans debe ser ampliamente difundida. El Estado debe asumir costos de producción y distribución de un video documental para difundir ampliamente los hechos del caso y que sea insumo de capacitación a nivel nacional. Debe cumplirse en corto plazo.

#### Corte IDH. Caso Vicky Hernández y otras Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de marzo de 2021.

**Párrafo 163.** *Dada las circunstancias del presente caso, el cual constituye una expresión del contexto de violencia contra las mujeres trans en Honduras, la Corte dispone como lo ha hecho en otros casos, la realización de un audiovisual documental sobre la situación de discriminación y violencia que experimentan las mujeres trans en Honduras. Ese documental deberá hacer referencia a los hechos del presente caso y su contenido, además deberá contar con la plena participación de las víctimas en todas las etapas de producción. El Estado deberá hacerse cargo de todos los gastos que generen la producción y distribución de dicho video. La Corte considera que este video deberá ser distribuido lo más ampliamente posible entre las víctimas, sus representantes, centros de capacitación a las fuerzas policiales y militares, escuelas y universidades del país para su promoción y proyección posterior con el objetivo final de informar a la sociedad hondureña sobre estos*

*hechos y sobre la situación que viven las mujeres trans en Honduras. Dicho video deberá ser transmitido, al menos una vez, en un canal de difusión nacional y en el horario de mayor audiencia televisiva, y debe ser colocado en la página web de la Policía Nacional de Honduras. Para la realización de ese audiovisual documental y su difusión, el Estado cuenta con el plazo de un año, contando a partir de la notificación de la presente Sentencia. Asimismo, el Estado deberá presentar un informe a la Corte sobre los avances en el cumplimiento de esta medida de reparación en el plazo de seis meses desde la notificación de la presente Sentencia. El Estado deberá designar un interlocutor para coordinar con las víctimas o sus representantes para cumplir con esta medida en el plazo de cuatro meses desde la notificación de la presente Sentencia.*

## 2.9.5. Mecanismos de reparación propios en casos de violaciones a los derechos de igualdad y no discriminación de mujeres por su género.

Existe el deber de toda autoridad pública, en particular, de las y los operadores judiciales, de adoptar medidas para promover la desarticulación del uso y aplicación de estereotipos, prejuicios y preconceptos respecto de las mujeres con fundamento en sus atributos, comportamiento, características, entre otras condiciones, los cuales perpetúan la discriminación y la violencia en contra de las mujeres.

Al momento de llegar a la reparación en procesos de garantías jurisdiccionales, los juzgadores deberán observar que, si bien no existe un catálogo taxativo de medidas de reparación, estas pueden incluir no solo medidas de restitución sino también medidas de otra índole, atendiendo siempre a los derechos vulnerados, por ejemplo, violaciones a los derechos de igualdad y no discriminación de mujeres por su género.

CCE. Sentencia 1894-10-JP/20 de 4 de marzo de 2020.

Jurisprudencia de referencia

**Párrafo 77. 5.** *Los jueces que conozcan acciones de protección por posibles violaciones a los derechos de igualdad y no discriminación de mujeres por su género, o por estado de embarazo, su estado civil o por tener hijos y declaren violación de derechos, deberán disponer obligatoriamente medidas concretas a las autoridades accionadas que garanticen la no repetición de dichas vulneraciones, como: (i) la adecuación de normas internas, políticas y prácticas para evitar la vulneración de derechos, (ii) cumplir con las características esenciales e interrelacionadas del derecho a la educación: disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y adaptabilidad;*

*(iii) medidas de investigación y sanción a las autoridades o funcionarios involucrados, sin perjuicio de otras medidas a las que hubiere lugar en el caso concreto.*

**Párrafo 77. 6.** *Las autoridades estatales que adviertan la vulneración de derechos de igualdad y no discriminación contra las mujeres dentro de sus propias dependencias o por advertencia de otras instituciones del Estado, deberán adoptar inmediatamente las medidas adecuadas para erradicar las vulneraciones sin que sea necesaria una orden judicial previa.*



ISBN: 978-9942-8887-2-3



### Corte Constitucional del Ecuador

José Tamayo E10-25 y Lizardo García

(02) 3941800

Quito-Ecuador

[www.corteconstitucional.gob.ec](http://www.corteconstitucional.gob.ec)

### Elaborado por:

Pontificia Universidad Católica del Ecuador

Facultad de Jurisprudencia



**Iniciativa  
Spotlight**  
*Para eliminar la violencia  
contra las mujeres y las niñas*

Elaborado por:



Pontificia Universidad  
Católica del Ecuador

